



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Lic. Nelson Manuel Hernández Moreno
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se concede Pensión por Muerte a la C. Ma. Elena Medina Estrada.	3501
Decreto por el que se concede Jubilación al C. José Ismael Sánchez Pérez.	3502
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Marta Lilia Naranjo Ruelas.	3503
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Emigdia Carapia Bravo.	3505
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Manuel Patricio Jesús Hernández Cuellar.	3506
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Rosa Ma. Ochoa Cabello.	3508
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. J. Dolores Melitón Hernández Hernández.	3509
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Juan Manuel Guasti Pizarro.	3511
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Virgilio Leal Pérez.	3512
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Amalia Carmen Salazar Moreno.	3514
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Cipriano Ramírez Ayala.	3515
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Domingo Juan Marcos Ortiz Velázquez.	3517
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. José Pedro Cruz Martínez.	3518
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Virginia Dorantes Mendoza.	3520
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Juan Alfonso Hernández Martínez.	3521
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Teresa Trejo Pérez.	3523
Decreto por el que se concede Jubilación al C. Elías Ríos Hernández.	3524

Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Reyna Colina Rubio.	3525
Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Virginia Ugalde Loesa.	3527
Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Silvino Frías Robles.	3528

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

Resolución del Consejo Distrital VIII de Amealco de Bonfil del Instituto Electoral de Querétaro, sobre la solicitud de sustitución de candidato de la Fórmula de Ayuntamiento presentada por el Partido Convergencia.	3530
Resolución sobre las solicitudes de sustitución de candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la Coalición "Alianza por México".	3534
Resolución que resuelve el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro dictada el 5 de mayo del 2006, respecto del Registro de Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.	3539
Resolución del Consejo Municipal de Ezequiel Montes, relativa a la solicitud de sustitución de candidatos como integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores de Representación Proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática.	3545
Resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2006.	3549
Resolución que resuelve el fondo de recurso de reconsideración interpuesto por Ma. del Carmen Ramírez Pérez, en su carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en sesión extraordinaria del 5 de mayo de 2006.	3553
Resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por Fabiola Velázquez Hernández, en su carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 5 de mayo de 2006.	3555
Resolución del Consejo Municipal de Pinal de Amoles del Instituto Electoral de Querétaro, sobre la solicitud de sustitución de candidato de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición "Alianza por México".	3557
Resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en contra de la resolución de fecha 5 de mayo de 2006, emitida por el consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro.	3562
Resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición "Alianza por México", en contra de la resolución de fecha 5 de mayo del año en curso, dictada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro.	3566

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓNES XXXIV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que la pensión por muerte es un derecho que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142-A de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, debe otorgarse a la esposa o esposo del trabajador jubilado o pensionado, a falta de éstos a los descendientes menores de 18 años de edad, a falta de éstos a la concubina o concubino, del trabajador jubilado o pensionado, que a la fecha del fallecimiento dependieran económicamente de él.

2. Que el finado **C. FIDEL JUÁREZ ARELLANO**, quien falleciera el 2 de septiembre de 2003, prestó su servicio como auxiliar de matanza, adscrito al Departamento de Rastro Municipal de la Secretaría de Servicios Público Municipales; habiéndole concedido su pensión por vejez en fecha 30 de mayo de 2003, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", número 28; la cual disfrutó hasta el 2 de septiembre de 2003, fecha en la que falleció, situación que ha quedado debidamente acreditada ante este Poder Legislativo, según constancias anexas que obran al expediente respectivo.

3. Que la **C. MA. ELENA MEDINA ESTRADA** ha acreditado mediante el acta de matrimonio número 00130, el vínculo matrimonial con el finado **C. FIDEL JUÁREZ ARELLANO**, cumpliendo con los requisitos que establecen los artículos 128, 142-A y 142-B de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, por lo que debe otorgársele la pensión por muerte, acorde a lo dispuesto por los preceptos antes invocados.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. MA. ELENA MEDINA ESTRADA

ARTÍCULO PRIMERO. En virtud de haber satisfecho los requisitos señalados en los artículos 128, 142-A y 142-B, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, se concede pensión por muerte a la **C. MA. ELENA MEDINA ESTRADA**, quien deberá percibir por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,471.28 (Dos mil cuatrocientos setenta y uno pesos 28/100 M.N.)** mensuales, más los incrementos que le correspondiesen conforme a las disposiciones legales y estipulaciones contractuales aplicables, hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

ARTÍCULO SEGUNDO. La cantidad a que se refiere el artículo anterior, se pagará a la **C. MA. ELENA MEDINA ESTRADA**, en forma retroactiva, a partir del día siguiente de la fecha de fallecimiento del **C. FIDEL JUÁREZ ARELLANO**; esto es, el 3 de septiembre de 2003 y hasta que la beneficiaria fallezca.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Muerte a la C. Ma. Elena Medina Estrada; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo

del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios consagra, en su título décimo, a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. JOSÉ ISMAEL SÁNCHEZ PÉREZ**, por contar con 28 años de servicio prestado al Municipio de Querétaro, Qro., lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 24 de noviembre de 2005, expedida por el Director de Recursos Humanos, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación al **C. JOSÉ ISMAEL SÁNCHEZ PÉREZ**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida correspondiente al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro, Qro., última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. JOSÉ ISMAEL SÁNCHEZ PÉREZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y Cláusulas 30.34,49 y 50 del Convenio General de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro en fecha 1 de enero de 2000, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede jubilación al **C. JOSÉ ISMAEL**

SÁNCHEZ PÉREZ, quien laboró como operador de vehículo "B", adscrito al Departamento de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$3,544.66 (Tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del último salario percibido por el trabajador, más los incrementos legales y contractuales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

ATENTAMENTE LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO MESA DIRECTIVA

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. José Ismael Sánchez Pérez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de

servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios consagra, en su título décimo, a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. MARTA LILIA NARANJO RUELAS**, por contar con 28 años 2 meses de servicio prestado al Municipio de Querétaro, Qro., lo que se acredita con la constancia de antigüedad de fecha 17 de noviembre de 2005, expedida por el Director de Recursos Humanos, y el oficio de fecha 22 de diciembre de 2005, expedido por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. MARTA LILIA NARANJO RUELAS**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida correspondiente al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro, Qro., última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MARTA LILIA NARANJO RUELAS

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y Cláusulas 30.34, 49 y 50 del Convenio General de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro en fecha 1 de enero de 2000, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede jubilación a la **C. MARTA LILIA NARANJO RUELAS**, quien laboró como auxiliar administrativo, adscrita a la Delegación Centro Histórico, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$7,784.28 (Siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 28/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del último salario percibido por el trabajador, más los incrementos legales y contractuales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico

Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Marta Lilia Naranjo Ruelas; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. EMIGDIA CARAPIA BRAVO**, quien cuenta con 60 años de edad, según acta de nacimiento número 817228 de fecha 14 de agosto de 1987 expedida por el Oficial del Registro Civil del Distrito Federal, prestó su servicio por 18 años 6 meses al Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y la constancia que concede la licencia de pre-pensión de fecha 7 de febrero de 2006, ex-

pedida por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez a la **C. EMIGDIA CARAPIA BRAVO**, por la cantidad correspondiente al **55 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. EMIGDIA CARAPIA BRAVO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. EMIGDIA CARAPIA BRAVO**, quien se desempeñara como Intendente, adscrita a la Dirección de Servicios Administrativos en la Procuraduría General de Justicia, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$2,731.00 (Dos mil setecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **55 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Emigdia Carapia Bravo; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que e satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios consagra, en su título décimo, a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. MANUEL PATRICIO JESÚS HERNÁNDEZ CUELLAR**, quien cuenta con 29 años 2 meses de servicio prestado a Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y con el oficio de fecha 7 de febrero de 2006, expedido por la misma autoridad; así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación al **C. MANUEL PATRICIO JESÚS HERNÁNDEZ CUELLAR**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. MANUEL PATRICIO JESÚS HERNÁNDEZ CUELLAR

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a Gobierno del Estado, se concede jubilación al **C. MANUEL PATRICIO JESÚS HERNÁNDEZ CUELLAR**, quien se desempeñara como auxiliar de escenografía, adscrito a la Dirección de Eventos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,858.00 (Ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. Manuel Patricio Jesús Hernández Cuellar; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. ROSA MA. OCHOA CABELLO**, por contar con 28 años 2 meses de servicio prestado al Municipio de Querétaro, Qro., lo que se acredita con las constancias de antigüedad de fecha 27 de enero de 2006, expedida por el Secretario de Administración, y la de fecha 11 de enero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos, y con oficio de fecha 15 de febrero de 2006, expedido por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos

128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. ROSA MA. OCHOA CABELLO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida correspondiente al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro, Qro., última entidad en la que prestó su servicio, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. ROSA MA. OCHOA CABELLO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y Cláusula 31 del Convenio General de Trabajadores al Servicio del Municipio de Querétaro, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestados al Municipio de Querétaro, Qro., se concede jubilación a la **C. ROSA MA. OCHOA CABELLO**, quien laboró como Auxiliar de Multas, adscrita al Departamento de Notificación, Cobranza y Ejecución de la Secretaría de Economía y Finanzas y Tesorería Municipal, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,163.42 (Ocho mil ciento sesenta y tres pesos 42/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del último salario percibido por el trabajador, más los incrementos legales y contractuales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al presupuesto de egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Rosa Ma. Ochoa Cabello; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. J. DOLORES MELITÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien cuenta con 72 años de edad, según el acta de nacimiento número 101 expedida por el Oficial del Registro Civil de Huimilpan, Qro., quien prestó su servicio por 20 años al Municipio de Querétaro., lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 24 de enero de 2006, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y con el oficio DRH/173/05 de fecha 20 de febrero de 2006, expedido por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez, al **C. J. DOLORES MELITÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por la cantidad correspondiente al **60 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Municipio de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. J. DOLORES MELITÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula cincuenta y uno de la revisión del Convenio General de Trabajo Celebrado entre el H. Ayuntamiento de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio vigente, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. J. DOLORES MELITÓN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, quien se desempeñara como Jardinero, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaria de Servicios Públicos Municipales, asignándosele por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$1,647.00 (Un mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **60 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. J. Dolores Melitón Hernández Hernández; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINGUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios consagra, en su título décimo, a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. JUAN MANUEL GUASTI PIZARRO**, quien cuenta con 28 años 6 meses y 11 días de servicio acumulados por haber laborado para el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 24 de julio de 1997, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y para el Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, plantel No. 8, "Azteca" como última entidad en la que prestó sus servicios; lo que acredita con la constancia de fecha 6 de marzo de 2006, expedida por el Jefe del Departamento de Personal; siendo

también el oficio de prejubilación de fecha 28 de febrero de 2006; así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación al **C. JUAN MANUEL GUASTI PIZARRO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. JUAN MANUEL GUASTI PIZARRO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado y al Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. JUAN MANUEL GUASTI PIZARRO**, quien se desempeñara como docente, adscrito al Plantel Número 8 "Azteca", asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,187.14 (Ocho mil ciento ochenta y siete pesos 14/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
Rúbrica**

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. Juan Manuel Guasti Pizarro; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre

los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. VIRGILIO LEAL PÉREZ**, quien cuenta con 65 años de edad, según el acta de nacimiento número 170 expedida por el Oficial de la Dirección Estatal del Registro Civil, Querétaro, quien prestó su servicio por 23 años al Municipio de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 16 de enero de 2006, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y con el oficio DRH/0175/06 de fecha 20 de febrero de 2006, expedido por la misma autoridad, así como, con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez, al **C. VIRGILIO LEAL PÉREZ**, por la cantidad correspondiente al **75 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Municipio de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. VIRGILIO LEAL PÉREZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula cincuenta y uno de la revisión del Convenio General de Trabajo Celebrado entre el H. Ayuntamiento de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio vigente, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. VIRGILIO LEAL PÉREZ**, quien se desempeñara como Policía Primero, adscrito al Departamento de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$6,698.92 (Seis mil seiscientos noventa y ocho pesos 92/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **75 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en la que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Virgilio Leal Pérez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo por consecuencia una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios consagra, en su título décimo, a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. MA. AMALIA CARMEN SALAZAR MORENO**, quien cuenta con 28 años 2 meses de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y con el oficio de fecha 7 de febrero de 2006, expedida por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señala-

dos en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. MA. AMALIA CARMEN SALAZAR MORENO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MA. AMALIA CARMEN SALAZAR MORENO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MA. AMALIA CARMEN SALAZAR MORENO**, quien se desempeñara como encargada de grupo, adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,271.00 (Nueve mil doscientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en la que entre en vigor el presente Decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**ATENTAMENTE
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Amalia Carmen Salazar Moreno; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia,

cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. CIPRIANO RAMÍREZ AYALA**, quien cuenta con 28 años 2 meses de servicio prestado a Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con las constancias de antigüedad de fecha 26 de mayo de 2005 y la de fecha 15 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y con el oficio DRH/153/06 de fecha 3 de marzo de

2006, expedido por la misma autoridad; así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación, al **C. CIPRIANO RAMÍREZ AYALA**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. CIPRIANO RAMÍREZ AYALA

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a Gobierno del Estado, se concede jubilación al **C. CIPRIANO RAMÍREZ AYALA**, quien se desempeñara como Comandante de Región, adscrito a la Dirección de Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$16,615.00 (Dieciséis mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA

Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. Cipriano Ramírez Ayala; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO

Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. DOMINGO JUAN MARCOS ORTIZ VELÁZQUEZ**, quien cuenta con 28 años 2 meses de servicio prestado a Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 15 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, y con el oficio DRH/079/06 de fecha 7 de febrero de 2006, expedido por la misma autoridad; así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los

artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación al **C. DOMINGO JUAN MARCOS ORTIZ VELÁZQUEZ**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. DOMINGO JUAN MARCOS ORTIZ VELÁZQUEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado a Gobierno del Estado, se concede jubilación al **C. DOMINGO JUAN MARCOS ORTIZ VELÁZQUEZ**, quien se desempeñara como Principal, adscrito a la Banda de Música de la Dirección de Eventos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,182.00 (Nueve mil ciento ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. Domingo Juan Marcos Ortiz Velázquez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. JOSÉ PEDRO CRUZ MARTÍNEZ**, quien cuenta con 66 años de edad, según acta de nacimiento número 1099 expedida por el Oficial de la Dirección Estatal del Registro Civil, prestó su servicio por 18 años 3 meses al Gobierno del Estado, lo que acredita con la constancia de fecha 15 de febrero de 2006 y el oficio DRH/080/06 de fecha 7 de febrero de 2006, ambos expedidos por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez al **C. JOSÉ PEDRO CRUZ MARTÍNEZ**, por la cantidad correspondiente al **53 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JOSÉ PEDRO CRUZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, como última entidad en la que presto sus servicios, se concede pensión por vejez al **C. JOSÉ PEDRO CRUZ MARTÍNEZ**, quien se desempeñara como Encargado de Mantenimiento adscrito al Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$4,042.84 (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 84/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **53 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. José Pedro Cruz Martínez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. VIRGINIA DORANTES MENDOZA**, quien cuenta con 60 años de edad, según el acta de nacimiento número 18 expedida por el Oficial de la Dirección Estatal del Registro Civil, Qro., quien prestó su servicio por 20 años al Municipio de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 22 de febrero de 2006, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y con el oficio DRH/0295/06 de fecha 24 de marzo de 2006, expedido por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspon-

diente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez a la **C. VIRGINIA DORANTES MENDOZA**, por la cantidad correspondiente al **60 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Municipio de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ A LA C. VIRGINIA DORANTES MENDOZA

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haberse satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula cincuenta y uno de la revisión del Convenio General de Trabajo Celebrado entre el H. Ayuntamiento de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio vigente, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Querétaro, se concede pensión por vejez a la **C. VIRGINIA DORANTES MENDOZA**, quien se desempeñara como Intendente, adscrita al Departamento de Aseo Público de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$1,563.66 (Un mil quinientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **60 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez a la C. Virginia Dorantes Mendoza; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien cuenta con 70 años de edad, según acta de nacimiento número 736 expedida por el Oficial del Registro Civil de Colón, Qro., prestó su servicio por 23 años 2 meses al Gobierno del Estado, lo que acredita con la constancia de fecha 16 de febrero de 2006 y el oficio DRH/179/06 de fecha 13 de marzo de 2006, ambos expedidos por el Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión por vejez al **C. JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, por la cantidad correspondiente al **75 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Gobierno del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, como última entidad en la que prestó sus servicios, se concede pensión por vejez al **C. JUAN ALFONSO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien se desempeñara como Encargado de Veladores adscrito a la Escuela Normal del Estado de Querétaro, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,046.75 (Cinco mil cuarenta y seis pesos 75/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **75 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Juan Alfonso Hernández Martínez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. TERESA TREJO PÉREZ**, quien cuenta con 42 años 5 meses de servicio, para el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 9 de marzo de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135,

136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. TERESA TREJO PÉREZ**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. TERESA TREJO PÉREZ

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. TERESA TREJO PÉREZ**, quien se desempeñara como Acordista, adscrita a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$10,128.90 (Diez mil ciento veintiocho pesos 90/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Teresa Trejo Pérez; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. ELÍAS RÍOS HERNÁNDEZ**, quien cuenta con 28 años 1 mes de servicio, para el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 24 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación, al **C. ELÍAS RÍOS HERNÁNDEZ**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE
JUBILACIÓN AL C. ELÍAS RÍOS HERNÁNDEZ**

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación al **C. ELÍAS RÍOS HERNÁNDEZ**, quien se desempeñara como Auxiliar de Estadística, adscrito a la Dirección de Transporte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$8,172.00 (Ocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL**

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

**LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO
DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN
LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y**

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo

ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

**DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE
"1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A
LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO
DOS MIL SEIS.**

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador
Constitucional del Estado de Querétaro**, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación al C. Elías Ríos Hernández; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. REYNA COLINA RUBIO**, quien cuenta con 29 años de servicio, para el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 20 de febrero de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, el cual cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. REYNA COLINA RUBIO**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. REYNA COLINA RUBIO

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. REYNA COLINA RUBIO**, quien se desempeñara como Receptor, adscrita a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas, asignándole por ese concepto, en for-

ma vitalicia, la cantidad de **\$8,544.00 (Ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**

Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Reyna Colina Rubio; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

CONSIDERANDO

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una jubilación que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la jubilación como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que la **C. MA. VIRGINIA UGALDE LOESA**, quien cuenta con 28 años 8 meses de servicio, para el Gobierno del Estado de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 7 de marzo de 2006, expedida por el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la jubilación a la **C. MA. VIRGINIA UGALDE LOESA**, por la cantidad correspondiente al **100 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, a la Dirección de Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN A LA C. MA. VIRGINIA UGALDE LOESA

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 132, 135, 136 y 137 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula décima tercera del Convenio General de Trabajo celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado en fecha 29 de Diciembre de 1992, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Gobierno del Estado de Querétaro, se concede jubilación a la **C. MA. VIRGINIA UGALDE LOESA**, quien se desempeñara como Secretaria adscrita a la Dirección de Policía Investigadora Ministerial de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$9,179.00 (Nueve mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **100 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Jubilación a la C. Ma. Virginia Ugalde Loesa; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 FRACCIÓN XXXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO ARTEAGA, Y

C O N S I D E R A N D O

1. Que el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 5 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que tiene todo individuo para realizar cualquier actividad lícita que le satisfaga, recibiendo, por consecuencia, una remuneración económica para vivir dignamente en el presente y en el futuro.

2. Que el trabajador, al concluir sus actividades, en virtud de haber cumplido con los años de servicio que establece la ley, tiene derecho a que se le proporcione una pensión por vejez que le asegure una existencia digna y decorosa para él y su familia, cuando la adversidad o el transcurso del tiempo lo prive de la capacidad de trabajo.

3. Que la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexi-

canos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, por lo que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, consagra en su título décimo a la pensión por vejez como un derecho de los trabajadores que han actualizado el supuesto señalado en dicha norma.

4. Que el **C. SILVINO FRÍAS ROBLES**, quien cuenta con 65 años de edad, según el acta de nacimiento número 169 expedida por el Oficial del Registro Civil de Huimilpan, Qro., quien prestó su servicio por 20 años al Municipio de Querétaro, lo que acredita con la constancia de antigüedad de fecha 20 de febrero de 2006, expedida por el Jefe de Recursos Humanos y con el oficio DRH/0294/06 de fecha 24 de marzo de 2006, expedido por la misma autoridad, así con la documentación que existe en el expediente correspondiente, cumple con los requisitos señalados en los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

5. Que en virtud de lo anterior, este Poder Legislativo considera que debe otorgarse la pensión

por vejez, al **C. SILVINO FRÍAS ROBLES**, por la cantidad correspondiente al **60 por ciento** del último salario percibido y con cargo a la partida de la última entidad en la que prestó su servicio; esto es, al Municipio de Querétaro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Por tanto, la Quincuagésima Cuarta Legislatura expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR VEJEZ AL C. SILVINO FRÍAS ROBLES

ARTÍCULO ÚNICO. En virtud de haber satisfecho los extremos señalados por los artículos 128, 138, 139, 140, 141 y 142 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios y cláusula cincuenta y uno de la revisión del Convenio General de Trabajo Celebrado entre el H. Ayuntamiento de Querétaro y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio vigente, y en justo reconocimiento a los años de servicio prestado al Municipio de Querétaro, se concede pensión por vejez al **C. SILVINO FRÍAS ROBLES**, quien se desempeñara como Intendente, adscrito al Departamento de Desarrollo de Áreas Verdes y Plantas de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, asignándole por ese concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$1,563.66 (Un mil quinientos sesenta y tres pesos 66/100 M.N.)** mensuales, equivalente al **60 por ciento** del salario que actualmente percibe, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan hasta la fecha en que entre en vigor el presente decreto. Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Querétaro.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES DE "1916-1917," RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

A T E N T A M E N T E
LIV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BLANCA ESTELA MANCERA GUTIÉRREZ
PRESIDENTA
Rúbrica

DIP. MARÍA CRISTINA MORALES DOMÍNGUEZ
PRIMER SECRETARIO
Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se concede Pensión por Vejez al C. Silvino Frías Robles; en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, el día trece del mes de junio del año dos mil seis, para su debida publicación y observancia.

LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO
Rúbrica

LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO
Rúbrica

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

RESOLUCION

Amealco de Bonfil Qro., a 30 de mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de la **C. VERONICA PONCE CORONA** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.-----

RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital VIII aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA** y en la que aparece la **C. VERONICA PONCE CORONA** como candidato a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa.-----

2.- Por escrito de fecha 27 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 30 de mayo del mismo año, compareció ante este Órgano Electoral el **C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ** en su carácter de presidente del comité directivo estatal de convergencia, solicitando la sustitución de la **C. VERONICA PONCE CORONA** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento, para que en su lugar se integre como candidato al **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR**.-----

3.- Con fecha 25 de mayo del año en curso, la **C. VERONICA PONCE CORONA**, suscribió la renuncia al cargo de candidata integrante de la Fórmula de Ayuntamiento como cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa; documento que se encuentra anexo a la solicitud presentada y que en el apartado de Resolutivos correspondiente se señalará la forma en que quedó integrada la misma;-----

4.- Por auto de fecha 30 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.-----
En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y-----

CONSIDERANDO

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;-----

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor.-----

III.- El promovente, **C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ** tiene reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

IV.- Se tiene por presentada y suscrita la renuncia de la **C. VERONICA PONCE CORONA**.-----

V.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

VI. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.-----

En cuanto a la forma el **PARTIDO CONVERGENCIA** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto:-----

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se le postula.-----

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por el **C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ** quien tiene personalidad para solicitar el registro del **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa, quien sustituye a la **C. VERONICA PONCE CORONA** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 y 236 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **PARTIDO CONVERGENCIA**, acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la Constancia de residencia de su candidato, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil Qro., así como original de la renuncia de la **C. VERONICA PONCE CORONA** candidata a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa

con lo anterior el **PARTIDO CONVERGENCIA**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comentario. -----

Por lo que respecta a los requisitos de fondo el candidato integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81 que señala, que para ser miembro del ayuntamiento se requiere: -----

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** candidato sustituto de la Fórmula de Ayuntamiento, mediante las copias certificadas del Acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que el candidato, es ciudadano mexicano.-----

II.- Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se acredita fehacientemente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil Qro, documental que integra el expediente en estudio.-----

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. -----

III.- Ser mayor de 21 años; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.-----

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada con antelación y de las que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** candidato a cuarto regidor por el principio de mayoría relativa, nació el 26 de Octubre de 1972, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 33 años cumplidos. -----

IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; a este respecto tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

V.- No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; -----

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección. -----

VII.- No ser ministro de algún culto religioso. -----

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comentario, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato de la Fórmula de Ayuntamiento presentó oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumple cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones. -----

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente:-----

I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; -----

II.- Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección. -----

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia

de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia.-----

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, el **PARTIDO CONVERGENCIA** se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil Querétaro, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que el **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa tiene su domicilio ubicado en la calle Roberto Ruiz Obregón No. 609 de la colonia Centro de ésta ciudad, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.-----

III.- Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral; tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato que sustituido, cumple con este requisito, al presentar la Carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; -----

V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular el promovente se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto.-

VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

VII.- Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos el promovente se encuentra relevado de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar el escrito bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. -----

Por todo lo anterior se concluye que el candidato sustituido de la Fórmula de Ayuntamiento cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital VIII, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VIII es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro del candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa de este Distrito presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa del **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** que sustituye a la **C. VERONICA PONCE CORONA** presentada por el **PARTIDO CONVERGENCIA**.-----

CUARTO.- Queda integrada la Fórmula de Ayuntamiento de la siguiente forma: el **C. JAVIER RODRIGUEZ FERRUSCA** como candidato a Presidente Municipal, la **C. ROSA MARIA MARTINEZ MARTINEZ** como primer candidata a regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, el **C. SERGIO ANGEL ORTIZ ROMERO** como primer regidor suplente por el principio de mayoría relativa, el **C. GREGORIO VAZQUEZ CORREA**.

como segundo candidato a regidor propietario por el principio de mayoría relativa, la **C. MARCELA ISIDRA SANCHEZ GONZALEZ**, como segunda regidora suplente de mayoría relativa el **C. JUAN CLEMENTE ANDRES CATARINO**, como tercer regidor propietario por el principio de mayoría relativa la **C. JACINTA RODRIGUEZ SALDAÑA** como tercera candidata suplente por el principio de mayoría relativa el **C. JOSE DE JESUS GARDUÑO AGUILAR** como cuarto regidor propietario por el principio de mayoría relativa el **C. FERNANDO BERNAL MARTINEZ**, como cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa la **C. ROGELIA ANDRES MIRANDA**, como quinta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa el **C. MARCELINO ALBINO CRESENCIO** como quinto regidor suplente por el principio de mayoría relativa el **C. SAUL BRISEÑO AVIÑA** como sexto regidor propietario por el principio de mayoría relativa la **C. FLORA COSME VALDEZ** como sexta regidora suplente por el principio de mayoría relativa. -----

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEXTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO CONVERGENCIA**, facultando para ello al **C. LIC. ALEJANDRO MERÉ MONTES** Secretario Técnico de este Consejo Distrital VIII.- El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
EDUVIGES SANABRIA RUIZ	√	
LEON ISAAC REYES PUERTO		
FRANCISCO RODOLFO VALDES ZALDIVAR	√	
GERONIMO SANCHEZ CHAPARRO	√	
AGUSTIN ADOLFO MARIN OJEDA	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos **AGUSTIN ADOLFO MARIN OJEDA**, **LEON ISAAC REYES PUERTO**, **FRANCISCO RODOLFO VALDES ZALDIVAR**, **GERONIMO SANCHEZ CHAPARRO** y **EDUVIGES SANABRIA RUIZ**, Consejeros Electorales de este Consejo Distrital, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado **ALEJANDRO MERÉ MONTES**, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**-----

C. AGUSTIN ADOLFO MARIN OJEDA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. ALEJANDRO MERÉ MONTES
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO
Rúbrica

RESOLUCION

Corregidora, Qro., a 30 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre las solicitudes de sustitución de los C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA** y **ERNESTO BURGOS GARCIA** como candidatos integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** y -----

RESULTANDO.

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Distrital VII aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** y en la que aparecen los C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA** como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa de la Fórmula de Ayuntamiento y el C. **ERNESTO BURGOS GARCIA** como candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa de la Fórmula de Ayuntamiento. -----

2.- Por escrito de fecha 25 de Mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 27 de Mayo del mismo año, comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C. LIC. JESUS MARIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y MA. DE JESÚS IBARRA SILVA en su carácter de representantes del Órgano de Gobierno de la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, solicitando la sustitución de los C.C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES**; de igual forma solicita la sustitución del C. **ERNESTO BURGOS GARCÍA** como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al C. **JOSE HERNÁNDEZ CRUZ**. -----

3.- Por auto de fecha 27 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente. En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y -----

4.- No habiéndose hecho requerimiento alguno a la fuerza política solicitante, se pusieron los autos en estado de resolución, la cual se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre las sustituciones solicitadas por la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro; -----

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. -----

III.- Los promoventes, C.C. LIC. JESUS MARIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ y MA. DE JESUS IBARRA SILVA, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

De esta forma resulta conveniente que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la procedencia de las solicitudes de sustitución y para tal efecto se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral, el cual en su parte conducente dispone que la sustitución de candidatos procede por renuncia siempre y cuando la misma se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección. -----

En la especie tenemos que el partido político solicitante cumple cabalmente con los extremos previstos en el numeral de referencia, toda vez que la solicitud de sustitución se hace con motivo de las renunciaciones descritas en los resultandos 1, 2 y 3 además se presenta dentro del plazo permitido por la Ley, por lo que en consecuencia en el cuerpo de la presente resolución se analizará si los candidatos que pretenden sustituir a aquellos que han

obtenido su registro, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el que son postulados. -----

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo. -----

En cuanto a la forma la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de las solicitudes que presentan, se aprecia que consigna los siguientes datos de los candidatos sustitutos: -----

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se le postula y;-----

Así mismo, los escritos correspondientes vienen suscritos por los C.C. LICS JESUS MARIA RODRÍGUEZ HERNANDEZ y MA. DE JESUS IBARRA SILVA quienes tienen personalidad para solicitar el registro de los C. C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES** como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, quien sustituye al C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA**, quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato; y del C. **JOSE HERNANDEZ CRUZ** como candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, quien sustituye al C. **ERNESTO BURGOS GARCÍA**, quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. -----

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, acompañó a sus solicitudes copias certificadas de las Actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las Constancias de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Qro., así mismo acompañó el original de las renunciaciones de los C. C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA** candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa y del C. **ERNESTO BURGOS GARCÍA** candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa con lo anterior la **COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO"**, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento. -----

Por lo que respecta a los requisitos de fondo los candidatos integrantes de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: -----

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los C.C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES** y **JOSE HERNANDEZ CRUZ** candidatos sustitutos de la Fórmula de Ayuntamiento, mediante las copias certificadas de las Actas de nacimiento y credenciales de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que los candidatos, son ciudadanos mexicanos. -----

II.- *Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se acredita fehacientemente con las Constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., documentales que integran el expediente en estudio. -----

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. -----

III.- *Ser mayor de 21 años*; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.-----

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación y de las que se desprende que cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES** candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 16 de Noviembre de 1968, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 37 años cumplidos, así mismo el C. **JOSE HERNANDEZ CRUZ** candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa, nació el 25 de Marzo de 1962, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 44 años cumplidos. -----

IV. *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector*; a este respecto tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obra en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

V.- *No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral*; -----

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección*. -----

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso*. -----

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento presentaron oportunamente con las solicitudes de sustitución, las manifestaciones suscritas bajo protesta de que cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones. -----

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: -----

I.- *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; -----

II.- *Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección*. -----

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana de los candidatos, tenemos que el mismo se acredita mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las constancias de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. -----

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, la **COALICIÓN "ALIANZA POR**

MÉXICO” se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Por último la residencia se obtiene del estudio de las constancias de residencia expedidas por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que los C.C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES**, candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa tiene su domicilio ubicado en la calle Paseo de Bonn No. 376 de la colonia Tejeda, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio; por otra parte, de la correspondiente constancia de residencia se desprende que el C. **JOSE HERNANDEZ CRUZ**, candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa tiene su domicilio ubicado en Domicilio Conocido La Poza, domicilio que se encuentra ubicado dentro de este municipio.-----

III.- Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral; tenemos que los candidatos cumplen plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter; por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, resulta obvio que también cumplen con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documentales, previamente deben estar inscritos en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que sustituto, cumplen con este requisito, al presentar las cartas bajo protesta de decir verdad ya señaladas y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; -----

V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral; al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular los promoventes se encuentran relevados de ofrecer prueba al respecto. -----

VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

VII.- Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato; a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos los promoventes se encuentran relevados de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar los escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. -----

Por todo lo anterior se concluye que los candidatos sustitutos de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional cuya sustitución se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Distrital VII, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre las Sustituciones del registro de los candidatos a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa y Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa ambos de la Fórmula de Ayuntamiento de este Distrito presentada por la **COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”**.

SEGUNDO.- El trámite dado a las solicitudes de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a Quinto Regidor Suplente de Mayoría Relativa del C. **HUGO ALVARO CASTRO TAVARES** que sustituye al C. **PRISCILIANO OLVERA OLVERA**; así mismo es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a Séptimo Regidor Suplente de Mayoría Relativa del C. **JOSE HERNANDEZ CRUZ** sustituye al C. **ERNESTO BURGOS GARCIA**; presentadas por la **COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”**. -----

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a la **COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”**, facultando para ello a la C. Lic. ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ RIOS, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital VII. -----

La suscrita secretaria técnica de este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro. **Hace constar:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
REBECA PÉREZ MARTÍNEZ	√	
GUILLERMO AURELIO OCHOA PARTIDA	√	
MARÍA ELENA PASTOR TELLEZ	√	
HUGO S. CRUZ FRÍAS	√	

Así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos HUGO S. CRUZ FRÍAS, ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER, REBECA PÉREZ MARTÍNEZ, GUILLERMO AURELIO OCHOA PARTIDA Y MARÍA ELENA PASTOR TELLEZ consejeros electorales de este Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en sesión extraordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante la ciudadana Licenciada ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ RIOS, quien autoriza y da fe. -----

DOY FE.-----

 C. HUGO S. CRUZ FRIAS
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

 LIC. ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ RIOS
 SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
 Rúbrica

RESOLUCION

En Corregidora, Querétaro, a 30 de Mayo de Dos Mil Seis.-----

Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a través de su representante el C. Juan Manuel Moreno Mayorga, en contra de la Resolución del Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro dictada el 5 de Mayo del 2006 en el expediente relativo a la solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia Municipal de Corregidora. -----

RESULTANDOS:

I. Que en fecha 27 de Abril del 2006, fue presentada ante este Consejo Distrital VII por los CC. Lics. Carmen Consolación González-Loyola Pérez y Miguel Ángel Becerra Mandujano en su carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática Estatal y Representante del Partido de la Revolución Democrática Municipal respectivamente, relativa a la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, admitiéndose mediante auto dictando en la misma fecha, formándose para tal efecto el Expediente CDVII/004/ 2006; posteriormente, por auto de fecha 1 de Mayo se tuvo por presente al C. Juan Manuel Moreno Mayorga, solicitando a éste Consejo Distrital la sustitución de candidatos haciéndole saber al promovente que dicha determinación se emitiría en la resolución que recaería al expediente mencionado. -----

II.- Por Auto de fecha 10 de Mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto, previa revisión de que en la especie no se actualizaran causales de improcedencia.-----

III.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes.-----

IV.- Por Auto de fecha 14 de Mayo del presente año, se tuvo por presente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante ante éste Órgano Electoral el C. Miguel Ángel Pérez Herrera, en su carácter de tercero perjudicado, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, haciendo constar que no ofrecieron medios probatorios para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte. -----

V.- Que Seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, la que deberá dictarse dentro del plazo que ordena el artículo 263 de la Ley Electoral del Estado, mismo que señala un plazo no mayor de veinte días, para ello, por lo que:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA comparece a través de su representante ante el Consejo Distrital VII, el C. Juan Manuel Moreno Mayorga cuya personalidad tiene reconocida ante el órgano electoral citado a partir del día 6 de Mayo de los corrientes y el tercero perjudicado, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, comparece a través de su representante ante este Consejo Electoral el C. Miguel Ángel Pérez Herrera, cuya personalidad esta debidamente acreditada; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, lo anterior en los términos precisados en los autos de fecha 10 de Mayo y 14 de Mayo de los corrientes, determinaciones que no fueron recurridas y por lo tanto ha la fecha han quedado

firmes.-----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- A fin de dar cumplimiento con los principios de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia, se analizó puntual y separadamente cada uno de los agravios que en el único capítulo señala el recurrente. -----

SEXTO.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por el recurrente tenemos que ofrece: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaría de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 de mayo del año en curso, dictada en el expediente CDVII/004/ 2006; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral 3.- Instrumental de Actuaciones consistente en todas las constancias que se integren con el trámite del presente medio de impugnación; 4.- Presuncional legal y humana consistente en todo lo que beneficie a los intereses del promovente. Estas dos últimas se desechan por no estar reconocidas como medio de prueba en nuestra legislación electoral, acorde a lo previsto por su artículo 184.-----

SÉPTIMO.- Manifiesta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el agravio único y en el primer párrafo, mismos que reitera en las páginas cuatro, cinco, siete y ocho de su escrito de agravios, que el Consejo Distrital VII en Corregidora del Instituto Electoral de Querétaro “vulnera los artículos 1, 9, 14, 16, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desechó su solicitud de registro de candidato a la Presidencia Municipal en Corregidora del C. José Guillermo Valenzuela Valenzuela”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaría de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 de mayo del año en curso; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral. Todas y cada una de las pruebas las relacionó con todos y cada uno de los hechos. Es de señalar que el recurrente afirma que el Consejo Distrital VII, infringió los artículos 1, 9, 14, 16, 41, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera es documental pública y merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y la segunda es documental privada, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo Distrital VII, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución que le afecta y la íntima relación con la parte de la disposición legal en la que se consigna la o las violaciones de las disposiciones legales que en su perjuicio arguye le lesiona la resolución emitida por el Consejo; en consecuencia con ello, se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE; por otro lado, es aplicable el artículo 258 fracción VII de la Ley Electoral en vigor, ya que tal disposición le obliga a los requisitos que el escrito de agravios debe contener, que son: las razones jurídicas y citar los preceptos legales que el recurrente estime violados. Por ello, si del texto de agravios, no se desprende ningún argumento lógico jurídico en el que se sustenta la legalidad del acto de autoridades; al ser la materia electoral de estricto derecho, no resulta posible suplir la deficiencia de los agravios y es procedente tener por no acreditado el agravio a estudio. -----

OCTAVO.- Manifiesta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el agravio único y en el párrafo primero de la hoja tres de su escrito de agravios, mismos que reitera en la página cuatro, en el que arguye que el Consejo Distrital VII con sede en Corregidora, del Instituto Electoral de Querétaro “priva de sus derechos a su instituto político sin haber realizado los requisitos de previa audiencia y formalidades esenciales del procedimiento”, que el numeral Constitucional 14 consigna. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las

siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 cinco de Mayo del año en curso; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral. Todas y cada una de pruebas las relaciona con todos y cada uno de los hechos. Habrá de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera es documental pública y merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y la segunda es documental privada, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo Distrital VII, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se evidencie la privación de los derechos a su representado, sin haber realizado los requisitos de previa audiencia y formalidades esenciales del procedimiento; tan es inexistente la afirmación del recurrente, que el Consejo Distrital VII, en la resolución del cinco de mayo que dice le agravia, dictada en el expediente CDVII/004/2006, en la que el Consejo Distrital fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 87 fracción III, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor; cabe mencionar que los partidos políticos, en las elecciones locales del presente año, tuvieron oportunidad para registrar a sus candidatos ante las autoridades competentes, del 15 al 29 de abril, como lo consigna el artículo 229 y de los autos se desprende que el recurrente, acudió a éste Órgano Electoral a realizar el registro de parte del candidato a Presidente Municipal del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el día 30 de abril a las 00:00 horas; es decir fuera del término del registro, tal y como se desprende del sello receptor impreso en la solicitud que obra dentro de los autos del expediente referenciado, en la que el Consejo convocaría a sesión el día 30 de abril, para sesionar el 5 de mayo, sin que ninguna disposición legal de la Ley Electoral del Estado, haya sido violentada por el Consejo Distrital VII, pues como ya se señaló, éste se ajustó puntual y rigurosamente a la norma aplicable, por lo que carece de sentido que se señale una violación y se omita puntualizar la parte de la resolución en la que el recurrente se apoya para señalar la violación alegada y el señalamiento de la norma violentada; adicionalmente a lo anterior, como ya se puntualizó, el Consejo se ajustó a la norma legal en el tramite de registro de los candidatos del recurrente y en la resolución que dice le agravia; y de los numerales mencionados, en ninguno de ellos se prescribe la obligación del órgano del Instituto de conceder audiencia a los partidos políticos, cuya resolución se vaya a emitir; es pertinente señalar que existe disposición expresa que prohíbe a los integrantes del Consejo, externar opinión antes de emitir resolución, como se aprecia del artículo 169 fracción sexta, lo que fortalece el impedimento para conceder audiencia a las partes cuando una resolución esté por emitirse; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado emitida con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado. -----

NOVENO.- Manifiesta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el agravio único y en el párrafo cuarto de la hoja ocho de su escrito de agravios, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente CDVII/ 004 / 2006, “que deben fundarse y motivarse los actos emitidos”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 cinco de Mayo del año en curso; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y, de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera es documental pública y merecen valor probatorio pleno, de con-

formidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la segunda es documental privada, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo Distrital VII del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se manifieste la falta de fundamentación y motivación; tan es falsa la afirmación del recurrente que, respecto del hecho que atribuye al Consejo, es omiso el actor en aportar alguna prueba que soporte su afirmación y en contraposición a lo afirmado por el recurrente, de la lectura de la resolución que dice le agravia, se desprende de manera evidente que dicha resolución esta suficiente y apropiadamente fundada; como se reitera en el considerando anterior, el Consejo Distrital VII, en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente CDVII/004/2006, fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales, 191, 192, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 87 fracción III y 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor, pues éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado. -----

DÉCIMO.- Manifiesta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el agravio único y en el párrafo segundo de la hoja diez y en la hoja once de su escrito de agravios, en los que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente CDVII/004/2006 “desconoce los valores tutelados de afiliación política electoral y de asociación en materia política” y “que la resolución podría conducir a la privación irreparable de derechos... con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral...”. Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 cinco de Mayo del año en curso; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión y como se desprende de la parte que se analiza, omite señalar expresamente la parte de la resolución de cinco de mayo del presente, que le genera el agravio del que se duele y de las pruebas ofrecidas y admitidas, tenemos que de ninguna se desprende, en un análisis lógico jurídico, la violación en mención, pese a que la primera es documental pública y merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187 de la ley de la materia y de la segunda es documental privada, cuya valoración es libre para la autoridad, de conformidad con lo que previene el numeral 188 del mismo ordenamiento legal; dichas pruebas resultan ineficaces para tener por demostrado el agravio que le imputa al Consejo Distrital VII del Instituto, pues como ya se dijo, es deficiente el agravio al carecer de precisión para señalar la parte de la resolución en la que se manifiesta el desconocimiento de los valores tutelados de afiliación política electoral y de asociación en materia política; tan es equivoca en la afirmación del recurrente que, respecto del hecho que atribuye al Consejo, es carente el actor en aportar alguna prueba que soporte su afirmación y de la lectura de la resolución que dice le agravia, se desprende de manera evidente que dicha resolución en ninguna de sus partes viola tales derechos que son intrínsecos al ciudadano, tan es así que los ciudadanos no forman parte del expediente en el que se actúa, sino los partidos políticos, como es el caso del recurrente y por otro lado, los derechos de los ciudadanos como tales y sus derechos políticos están salvaguardados; como se reitera, el Consejo Distrital VII en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente CDVII/004/2006, fue especialmente escrupuloso en la aplicación del procedimiento previsto en los numerales , 191, 192, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, en relación con los artículos 87 fracción III, 164 y 165 de la Ley Electoral en vigor, pues éste se ajustó puntualmente a la norma aplicable; con las deficiencias evidentes que se desprenden del presente agravio, nuevamente se hace aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el rubro: AGRAVIOS. DEFICIENCIA EN LA FORMULACIÓN DE, y que ya fue citado. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Manifiesta el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA en el agravio único y en los párrafos último y primero de las hojas once y dos de su escrito de agravios, en la que señala que en la resolución del cinco de mayo del presente, dictada en el expediente CDVII/004/2006: “...que la autoridad electoral debió notificar una prevención a su representado.... si no se reunían los requisitos legales exigidos por la ley o para que los complete o exhiba las constancias omitidas **aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad**, concediéndole un plazo perentorio para que manifestara lo que a

su derecho conviniera, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido...". Para acreditar su dicho ofrece y le fueron admitidas las siguientes pruebas, mismas que relaciona con todos y cada uno de los hechos: 1.- Documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de este H. Consejo Distrital VII de la Resolución del Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional en Corregidora, Querétaro, dictada el 5 cinco de mayo del año en curso; 2.- Documental consistente en copia simple del escrito de solicitud de sustitución de representante del Partido Político en mención ante este Distrito Electoral. Es de señalársele al recurrente que de conformidad con lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, le corresponde la carga de acreditar los hechos en que funde su pretensión; y como se desprende de la parte que se analiza, en el agravio a estudio, el mismo recurrente expresamente señala: **"aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad"**; lo anterior, por constar en un documento que el mismo recurrente expresa, es un documento privado que tiene valor probatorio pleno a juicio de esta autoridad, de conformidad con los artículos 186 y 188 de la Ley Electoral, pues conlleva una confesión expresa del recurrente, respecto de que no existe norma que exija en el caso a estudio, que el Consejo Distrital VII debió prevenir al recurrente que no se reunían los requisitos legales, y desde luego conlleva implícitamente el reconocimiento del oferente de la misma.-----

Para fortalecer lo anterior, es aplicable el criterio obligatorio emitido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismo que se cita: -----

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL DE NULIDAD. EL ACTOR TIENE LA...

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley Electoral para el Estado, le corresponde al apelante acreditar los hechos en que funda su pretensión.- Recurso de apelación 05/03.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de voto S.- Ponente: LICENCIADO JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.- Recurso de apelación 07/03.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADO JESÚS GARDUÑO SALAZAR.- Recurso de apelación 08/03.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADO JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.- Recurso de apelación 09/03.- Partido de la Revolución Democrática.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADA BASILISA BALDERAS SÁNCHEZ.- Recurso de apelación 10/2003.- Partido Acción Nacional.- 16 de agosto del año 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADO JESÚS GARDUÑO SALAZAR.- Recurso de apelación 12/03.- Partido del Trabajo.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADO JUAN MANUEL ZEPEDA GARRIDO.- Recurso de apelación 13/03.- Partido Fuerza Ciudadana y Coalición Alianza para Todos.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADA BASILISA BALDERAS SÁNCHEZ.- Recurso de apelación 14/03.- Partido Fuerza Ciudadana y Coalición Alianza para Todos.- 16 de agosto del 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: LICENCIADO JESUS GARDUÑO SALAZAR. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- En vista de lo anterior, este Consejo Distrital VII, con sede en Corregidora, cumplió cabalmente con todas y cada una de las disposiciones establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado y la Ley de la Materia, al haber emitido la resolución de fecha 5 de mayo del año en curso; y tomando en cuenta que el recurrente no acredita su dicho ni los hechos en que funda su pretensión con las pruebas aportadas, aunado a lo anterior es preciso señalar que durante el plazo establecido para llevar a cabo el registro de candidatos a los cargos de elección popular, contempladas por la Ley Electoral del Estado de Querétaro en su artículo 222, el promovente de dicha solicitud, a la que llama de sustitución, a la que el ahora recurrente el C. Juan Manuel Moreno Mayorga designa como solicitud de registro carecía totalmente de personalidad ante este órgano electoral, adquiriendo dicha personalidad a partir del día 06 de Mayo del presente año, como se acredita con la solicitud presentada en la fecha mencionada y la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Distrital VII de fecha 8 de Mayo del año en curso, la cual le fue entregada firmando para tal efecto de recibido, documentos que obran anexos expediente CDVII/REC-001/2006. A mayor abundamiento y de un estudio sistemático del contenido de los artículos 224 último párrafo, tenemos que las solicitudes de registro de candidatos deban estar suscritas tanto por los candidatos así como por quién esté facultado por el partido político o coalición que lo registra, requisito que en la especie no se cumple. Por lo tanto, el C. Juan Manuel Moreno Mayorga carecía durante el plazo contemplado por la Ley de la materia en sus artículos 222 y 236 de personalidad antes este órgano electoral, en virtud de que la supuesta acreditación que ostentaba como representante propietario ante éste Consejo, era emitida por una persona que carecía de las facultades legales suficientes para emitir tal acto ya que no se encontraba suscrita por la persona facultada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, apta para ello pues el C.

Tomas Cruz Martínez, no se encuentra acreditado fehacientemente ante éste cuerpo colegiado, con el carácter que decía ostentar, tal y como lo ordena el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; como consecuencia de la falta de legitimación expuesta, resulta evidente que la solicitud de registro de candidatos suscrita por el C. Juan Manuel Moreno Mayorga, no cumple con el extremo previsto por el último párrafo del artículo 224 de la Ley Electoral del Estado, debido a que su acreditación como representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se encuentra que adolece de eficacia jurídica al ser emitida por una persona que no ha sido facultada por el instituto político multireferido, situación que de igual forma obliga a considerar del todo improcedente la solicitud de referencia; ya que dicha legitimación ante este órgano electoral, la adquiere de manera posterior al plazo concedido para el registro de candidatos a los cargos de elección popular y sustituciones de candidatos de manera libre, por lo tanto carecía de total acreditación ante el consejo para registrar la solicitud de sustitución, por lo que la resolución impugnada por el promovente, contrario a lo que aduce el impugnante, es totalmente válida y legal. Adicionalmente, a los anterior, la solicitud correspondiente carece de la firma de todos los candidatos, puesto que únicamente se encuentra signada por los CC. Juan Manuel Sánchez Cuevas, Luciano Yocundo Rangel Aguilar, Ma. Del Carmen Pueblito González Cruces y Juan Manuel Moreno Mayorga, no así del resto de la fórmula que pretende registrar.-----

DÉCIMO TERCERO.- Respecto a las manifestaciones vertidas por el tercero interesado, tenemos que éste solicita se declare infundado; respecto a las pruebas, omite ofrecer y agregar alguna. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 5, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 193, 251, 252, 253, 255, 258 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:-----

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VII es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente, promovido por el C. Juan Manuel Moreno Mayorga en su carácter de representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en contra de la resolución dictada el 5 de Mayo del año en curso, por medio de la cual resuelve la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO.- El Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro, con fundamento y apoyo en los considerandos primero a décimo tercero de la presente, declara que es de resolver y resuelve que se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución del propio Consejo, de fecha 5 de mayo de 2006, emitida en el expediente CDVII/004/2006, por medio del cual resuelve la solicitud de registro de la lista de candidatos a Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.-----

CUARTO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". -----

La suscrita Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital VII del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA

ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER	√	
REBECA PÉREZ MARTÍNEZ	√	
GUILLERMO AURELIO OCHOA PARTIDA	√	
MARÍA ELENA PASTOR TELLEZ	√	
HUGO S. CRUZ FRÍAS	√	

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos HUGO S. CRUZ FRÍAS, ERIKA DEL CARMEN ARCH EHNINGER, REBECA PÉREZ MARTÍNEZ GUILLERMO AURELIO OCHOA PARTIDA Y MARÍA ELENA PASTOR TÉLLEZ, Consejeros Electorales de éste Consejo Distrital VII, del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Ordinaria de fecha 30 del mes de Mayo del 2006, quienes actúan ante la ciudadana Licenciada ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ RÍOS quien autoriza y da Fe. -----

 C. HUGO S. CRUZ FRÍAS
 PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

 LIC. ERIKA ALEJANDRA SÁNCHEZ RÍOS.
 SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO
 Rúbrica

RESOLUCION

Ezequiel Montes Qro., a 26 de mayo del 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de los **CC. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ, CRISTINO ANGELES SANTIAGO, JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO, ARGELIO MONTES VILLEDA, J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES, HECTOR FEREGRINO NIEVES**, como integrantes de la Formula de Ayuntamiento y lista de regidores de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA**. -----

RESULTANDO-----

- 1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** y en la que aparecen los **C. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ**, como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el **C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el **C. ARGELIO MONTES VILLEDA**, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el **C. J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, como candidato a tercer regidor suplente representación proporcional y el **C. HECTOR FEREGRINO NIEVES**, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa.-----
- 2.- Por escrito fechado el 8 mayo de 2006 y recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo, el día 10 de mayo del mismo año a las 10:05 horas presento su renuncia ante este órgano electoral la **C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ**, candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa.-----
- 3.- En fecha 10 de mayo de 2006, mediante oficio CMEM/126/06, la Secretaria Técnica de este Consejo, notifico la renuncia de la **C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ**, candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** a través de su representante suplente ante este Órgano Electoral el **C. MIGUEL ANGEL CAMPO**.-----
- 4.- Por escritos de fecha 11 mayo de 2006 y recibidos por la Secretaria Técnica de este Consejo, el mismo día a las 12:35 horas, presentaron su renuncia los **CC. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato tercer regidor propietario de representación proporcional. -----
- 5.- En fecha 11 de mayo de 2006, mediante oficio CMEM/128/06, la Secretaria Técnica de este Consejo notifico las renunciaciones al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** a través de su representante propietario

ante este Órgano Electoral el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO**, de los **CC. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional y **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato tercer regidor propietario de representación proporcional. -----

6.- Por escritos de fecha 23 mayo de 2006 y recibidos por la Secretaria Técnica de este Consejo, el mismo día a las 14:00 horas presentaron su renuncia los **CC. ARGELIO MONTES VILLEDA**, candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, candidato a tercer regidor suplente representación proporcional, de **HECTOR FEREGRINO NIEVES**, candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa,-----

7.- En fecha 23 de mayo de 2006, mediante oficios CMEM/143/06, CMEM/144/06, CMEM/145/06, la Secretaria Técnica de este Consejo notifico las renunciaciones al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** a través de su representante propietario ante este Órgano Electoral el **C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO**, de los **CC. ARGELIO MONTES VILLEDA**, candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, candidato a tercer regidor suplente representación proporcional, de **HECTOR FEREGRINO NIEVES**, candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, -----

8.- Por escrito de fecha 19 de mayo del 2006 y recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo, el día 23 de mayo del mismo año a las 14:08 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral los LIC. PABLO HECTOR GONZALEZ LOYOLA PEREZ y C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO el primero en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** y segundo como representante propietario ante el Consejo Municipal del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, solicitando las sustituciones de los **CC. ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ**, candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, de **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; así como **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, **ARGELIO MONTES VILLEDA**, candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, candidato a tercer regidor suplente representación proporcional, de **HECTOR FEREGRINO NIEVES**, candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, para que los sustituyan, en los siguientes términos:-----

“el C. HECTOR FEREGRINO NIEVES ocupe la candidatura a sexto regidor propietario de mayoría relativa y el C. CRISTINO ANGELES SANTIAGO ocupe la candidatura a sexto regidor suplente de mayoría relativa. -----

“El C. J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES, ocupe la candidatura a tercer regidor propietario de representación proporcional y la C. ROSA IVETTE GIL SANCHEZ ocupe la candidatura a tercer regidor suplente de representación proporcional. -----

El C. ARGELIO MONTES VILLEDA, ocupe la candidatura a primer regidor propietario de representación proporcional y el C. JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO ocupe la candidatura a primer regidor suplente de representación proporcional.” -----

9.- Por auto de fecha 23 de mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente.

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y-----

-----CONSIDERANDO:-----

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;-----

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. -----

De esta forma resulta conveniente que éste órgano colegiado se pronuncie sobre la procedencia de las solicitudes de sustitución y para tal efecto se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral, el cual en su parte conducente dispone que la sustitución de candidatos procede por renuncia siempre y cuando la misma se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección. -----

En la especie tenemos que el partido político solicitante cumple cabalmente con los extremos previstos en el numeral de referencia, toda vez que la solicitud de sustitución se hace con motivo de las renunciaciones descritas en los resultandos 2, 4 y 6 además se presenta dentro del plazo permitido por la Ley, por lo que en consecuencia en el cuerpo de la presente resolución se analizará si los candidatos que pretenden sustituir a aquellos que han obtenido su registro, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el que son postulados. -----

III.- Los promoventes, LIC. PABLO HECTOR GONZÁLEZ LOYOLA PEREZ presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA** y C. JOSÉ MARIO RESENDIZ FEREGRINO,

representante propietario ante este Consejo Municipal, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

V. En cuanto a la forma el **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: -----

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se le postula y;

Así mismo, los escritos correspondientes vienen suscritos por los CC. LIC. PABLO HECTOR GONZÁLEZ LOYOLA PEREZ presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** y JOSÉ MARIO RESENDIZ FEREGRINO, representante propietario ante este Consejo Municipal, quienes tienen personalidad para solicitar el registro de el C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa quien sustituye a la C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

El C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa quien sustituye al C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

El C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional quien sustituye al C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

La C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional quien sustituye al C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

El C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional quien sustituye al C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato.-----

El C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional quien sustituye al C. **ARGELIO MONTES VILLEDA** quien quedó registrado de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha 5 de mayo de 2006, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. -----

En cuanto a los requisitos de fondo que establece el marco jurídico vigente para solicitar la sustitución de candidatos, ya no serán examinados en el cuerpo de la presente resolución ya que los candidatos que ocuparan las nuevas cargos formaban parte de la formula de Ayuntamiento y regidores de Representación Proporcional que presento originalmente el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA** y este Consejo Municipal ya realizó un análisis legal de esos requisitos y comprobó que se cumplen en su totalidad, en base a la documentación que fue entregada el 15 de abril de 2006 y dicho estudio se expreso en la resolución emitida por este Consejo Municipal de fecha del 5 de mayo de 2006 donde se aprueba el registro de la formula citada.-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la sustitución del registro de la C. **ROSA IVETTE GIL SÁNCHEZ**, candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO**, candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional; el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FEREGRINO** candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, como candidato a tercer regidor suplente representación proporcional y el C. **HECTOR FEREGRINO NIEVES**, como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa.-----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del C. **HECTOR FERREGRINO NIEVES** para que ocupe la candidatura a sexto regidor propietario de mayoría relativa y que el C. **CRISTINO ANGELES SANTIAGO** pueda ocupar la candidatura a sexto regidor suplente de mayoría relativa;-----

CUARTO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato el C. **J. PUEBLITO ONTIVEROS FLORES**, para que ocupe la candidatura a tercer regidor propietario de representación proporcional y la C. **ROSA IVETTE GIL SANCHEZ** para que ocupe la candidatura a tercera regidora suplente de representación proporcional. -----

QUINTO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato del C. **ARGELIO MONTES VILLEDA**, para que ocupe la candidatura a primer regidor propietario de representación proporcional y el C. **JOSE MARIO RESENDIZ FERREGRINO** para que ocupe la candidatura a primer regidor suplente de representación proporcional,-----

SEXTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 81, Fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, facultando para ello a la C. Lic. Laura Guadalupe Valencia Lira, Secretaria Técnica de este Consejo Municipal. -----

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **Hace constar: que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:** -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NIEVES GRIMALDI GUSTAVO	X	
DE LEÓN VÁZQUEZ HOMERO	X	
GARCÍA SERVÍN FERNANDO	X	
PACHECO OLGUÍN IRMA ANTONIETA	X	
RESÉNDIZ COMUNIDAD CALIXTO	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos **Reséndiz Comunidad Calixto, De León Vázquez Homero, García Servín Fernando, Pacheco Olguin Irma Antonieta, Nieves Grimaldi Gustavo** Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 26 de mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Laura Guadalupe Valencia Lira** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**—

C. CALIXTO RESENDÍZ COMUNIDAD
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA
SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

RESOLUCION

EXPEDIENTE No.CMEM/REC/OO1/2006.

En Ezequiel Montes, Querétaro, a los 30 del mes de mayo del año Dos Mil Seis.-----
 Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006. -----

-----RESULTANDO:-----

I. Que Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

II. Que por escrito recibido el día 10 de mayo del año en curso, a las 19:45 horas, suscrito por el C. OSWALDO TREJO MONTES, en su carácter de Representante Propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes carácter que le es reconocido por éste Órgano Electoral y mediante el cual presenta en tiempo y forma Recurso de Reconsideración, en contra de Resolución emitida por el H. Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006, el registro del candidato a la presidencia Municipal, postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, el C. MARTIN VEGA VEGA. -----

III.- Por Auto de fecha 10 de mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto, previa revisión de que en la especie no se actualizaran causales de improcedencia.-----

IV.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes.-----

V.- Por Auto de fecha 14 de mayo del presente año, se tuvo por presente a los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES en su carácter el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de terceros perjudicados, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, ofreciendo las pruebas que a su juicio resultan pertinentes para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte. -----

VI.- Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que:-----

-----CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.---

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente el C. OSWALDO TREJO MONTES, que comparece representando al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, carácter que le es reconocido por éste Órgano Electoral y los terceros perjudicados los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES, comparecen en su carácter, el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** lo anterior en los términos precisados en los autos de fecha 10 de mayo y 14 de mayo de los corrientes, determinaciones que no fueron recurridas y por lo tanto ha la fecha han quedado firmes.-----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- En cuanto a los agravios expresados por **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

"PRIMERO.- El pasado martes 09 de mayo el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro en Ezequiel Montes, me dio respuesta al escrito en donde solicitamos se le niegue el registro al Candidato postulado por el PRI a la Presidencia Municipal, escrito presentado antes de que iniciara la sesión extraordinaria del 5 de mayo del presente. En la contestación, el Consejo Municipal nos notifica su incompetencia para resolver sobre la falta de requisito legal de alguno de los candidatos; motivándonos para presentar nuestra inconformidad en el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro. El artículo 232 último párrafo de la Ley Electoral de Querétaro; faculta a los Consejos Municipales para negarle registro a los candidatos que no demuestren cumplir con los requisitos legales. -----

Como se observa en la resolución en donde se aprueba el registro de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal y Regidores, emitida por el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro en Ezequiel Montes, no se le dio al escrito en donde se inculca la falta de requisito legal del Candidato del PRI; Martín Vega Vega, el proceso legal debido, ya que no se procedió al estudio de fondo de la falta del requisito legal del Candidato mencionado. -----

SEGUNDO.- Las conductas realizadas por el C. Martín Vega Vega Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal y los dirigentes municipales y estatales del partido mencionado, resultan violatorias al texto expreso de la Ley Electoral del Estado, ya que provocan que el candidato Martín Vega Vega no de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 15 inciso VII de la Ley citada, en virtud de que no cumplió con las normas y procedimientos electorales aplicables previstos en los artículos 106 bis y 108 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro-----

Con dichas conductas, el presunto candidato del PRI ha violado también los principios rectores de la norma electoral que establece el artículo 5° de la Ley, pues conculca el principio de legalidad y el de equidad, al iniciar su campaña y realizar actos de propaganda antes de obtener el Registro de su candidatura, obteniendo con ello ventajas indebidas en perjuicio de los demás candidatos.” -----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que le fueron admitidas las siguientes: .-----

Documental pública consistente en copia certificada de acta notarial de fe de hechos, número 9,560 de la Notaría Pública No. 1 de Cadereyta de Montes. Qro., misma que por su naturaleza se tiene por desahogada.-----

Documental pública, consistente en copias cerificadas de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Instituto Electoral de Querétaro en donde aprueba el proyecto de registro del candidato a Presidente Municipal el C. Martín Vega Vega y la Formula postulados por el Partido Revolucionario Institucional, misma que por su naturaleza se tiene por desahogada.-----

Documental pública, consistente en la contestación que dio el Consejo Municipal de Ezequiel Montes, al escrito presentado antes de que se iniciara la Sesión Extraordinaria del 5 de mayo del presente y en donde se solicito se le niegue el registro al candidato postulado por el PRI, a la Presidencia Municipal, misma que por su naturaleza se tiene por desahogada.-----

Documental privada, consistente en el escrito presentado antes de que iniciara la Sesión Extraordinaria del 5 de mayo del presente, en donde el PAN solicito se le niegue el registro al candidato postulado por el PRI, a la Presidencia Municipal, misma que por su naturaleza se tiene por desahogada. -----

Documental privada, consistente en la invitación impresa que realizo el C. P. JOSE LUIS RESENDIZ JIMENEZ, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional a los habitantes del municipio de Ezequiel Montes a la toma de protesta de su candidato a la Presidencia Municipal y regidores.-----

SEXTO.- En relación al análisis de los agravios expresados por el accionante, este Consejo expone lo siguiente:-----

En el agravio marcado como Primero, el impugnante manifiesta que el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro no atendió su petición presentada el día 5 de mayo del año en curso, previamente al inicio de la sesión en la que se resolvió la solicitud de registro de la fórmula de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual solicitó se negara el registro al C. Martín Vega Vega como candidato a Presidente Municipal de la fórmula mencionada, toda vez que según su dicho realizó actos proselitistas sin observar las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, procediendo este órgano electoral a informarle mediante oficio N° CMEM/125/06 de fecha 8 de mayo, que no era competente para vigilar el cumplimiento de las normas previstas para las precampañas electorales. -----

Efectivamente, el Consejo Municipal de Ezequiel Montes es un órgano electoral de cuyas atribuciones legales contempladas por el artículo 87 del ordenamiento jurídico invocado, no se desprende facultad alguna que se relacione con los procedimientos internos de elección de candidatos, mejor conocidos como precampañas, los cuales son vigilados, y en caso de algún incumplimiento, sancionados por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como lo señalan los artículos 68, fracción VIII y 106-Bis del mismo cuerpo normativo, y tomando en consideración que este órgano electoral es una autoridad en materia electoral, solamente puede hacer aquello que expresamente la Ley le permite, porque de lo contrario el acto en particular resultaría ilegal.-- En cuanto a lo expresado en el agravio Segundo, el recurrente menciona que este órgano electoral debe negar el registro del C. Martín Vega Vega en virtud de que no cubre con el requisito previsto en el artículo 15, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro para ser postulado y ocupar un cargo de elección popular consistente en el cumplimiento de las normas y procedimientos previstos en la propia Ley y en los estatutos del partido político en cuestión para obtener dicha postulación, ya que realizó un acto que supuestamente viola los artículos 106-Bis, 108 y 112 de dispositivo legal de referencia. -----

Al respecto, es importante contextualizar el acto que el inconforme afirma contraviene las disposiciones aplica-

bles, el cual consistió en la toma de protesta del C. Martín Vega Vega como candidato a Presidente Municipal por parte del Partido Revolucionario Institucional efectuado el día 28 de abril del presente año, en el que el candidato expresó su intención de ganar las elecciones del próximo dos de julio, que el evento obedece a una convocatoria formulada por el Partido Revolucionario Institucional, que el proceso interno concluyó con ese acto de toma de protesta, que con la participación de todos ganará la elección y que toma protesta como candidato del PRI a la Presidencia Municipal, apoyándose para ello en la Escritura Pública N° 9,560, levantada por el Lic. Omar Alejandro Hernández Garfías, Notario Público adscrito N° 1 de la Demarcación de Cadereyta de Montes, Qro., la cual fue admitida como prueba documental pública del impugnante, sin embargo en la misma se observa que los actos atribuidos al candidato quedaron asentados en la Escritura Pública citada a petición expresa del C. Oswaldo Trejo Montes, por tanto, la única convicción que genera dicho documento a este órgano electoral es que el recurrente indicó al fedatario los actos que debían plasmarse en el acta notarial, razón por la que no se tiene por fehacientemente acreditado lo acontecido.-----

Por lo que hace a la invitación que efectuó el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, es presentada por el accionante en copia simple, motivo por el que dicho documento carece del valor probatorio suficiente para acreditar que realmente se haya enviado la misma a los habitantes del Municipio de Ezequiel Montes para participar en el referido acto de toma de protesta.-----

Ahora bien, respecto de los artículos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que el inconforme estima violados, tenemos que el 106-Bis regula lo relacionado con los procedimientos internos que realizan los partidos políticos para elegir a las personas que postularán como candidatos a los cargos de elección popular, es decir, los actos que desarrollan para definir a sus propios candidatos, lo que en el caso que nos ocupa tuvo verificativo el día 22 de marzo del presente año cuando la Comisión Política Permanente Municipal del Partido Revolucionario Institucional aprobó la integración de la fórmula de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional que contendrán en la elección del próximo dos de julio, circunstancia que pone en evidencia que el procedimiento en análisis fue desahogado de conformidad con el artículo 106-Bis del dispositivo legal citado y los estatutos del partido político en mención.-----

En lo referente al artículo 108 del mismo ordenamiento, observamos que el mismo establece que por campaña electoral se entiende, los actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, fusiones o coaliciones y los candidatos que postulan, para la obtención del voto; que son actos de campaña, aquellos en que los candidatos, dirigentes o representantes acreditados por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; y que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, con el propósito de obtener el voto. Estas disposiciones señalan de manera clara el concepto de lo que es la campaña electoral, los actos de campaña y la propaganda electoral, sin que el acto de toma de protesta del C. Martín Vega Vega se ubique en alguna de definiciones legales comentadas, puesto que primeramente no se tienen por acreditados los hechos que el promovente atribuye al candidato como se explicó líneas antes, los que aún y cuando fuera ciertos, no se demuestra que se hayan dirigido al electorado, por consiguiente, no estamos ante la presencia de actos de campaña, sino en todo caso, de un acto estrictamente partidista que no tiene trascendencia hacia el exterior, es decir, sin impacto para los votantes, por lo que no coinciden con la naturaleza propia de una campaña electoral o de los actos que en la misma se desarrollan.-----

Finalmente, en lo relativo a la trasgresión al artículo 112 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que el recurrente imputa al C. Martín Vega Vega, resulta por demás improcedente, toda vez que en términos de lo argumentado en los párrafos anteriores, no se acreditan actos propios de precampaña o de campaña electoral fuera de los plazos previstos para su realización, por ende, actuaciones que pudieran tildarse de irregulares o contrarias a las normas aplicables.-----

En tal virtud, el acto de toma de protesta del C. Martín Vega Vega realizado el día 28 de abril del año en curso, no infringe disposición legal alguna, en consecuencia, su registro como candidato a Presidente Municipal en la fórmula de Ayuntamiento del Partido Revolucionario Institucional que contendrá el próximo dos de julio, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 81 de la Constitución Política del estado Libres y Soberano de Querétaro Arteaga; 15, 223, fracción III, 224, 225, 229, inciso b), y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

SÉPTIMO.- Respecto a las manifestaciones vertidas por los terceros interesados, es de señalarse que resultan procedentes para acreditar que el ciudadano cuya candidatura se impugna cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, de conformidad con lo vertido en el Considerando que antecede.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 191, 192, 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:-----

RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente **No.CMEM/REC/001/2006** presentado por **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en fecha 10 de mayo del 2006, en contra de Resolución emitida por el H. Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006, el registro del candidato postulado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** el **C. MARTIN VEGA VEGA**.-----

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por el recurrente han resultado infundados e inoperantes en los términos precisados en el considerando Sexto de la presente resolución, en mérito de lo anterior es de confirmarse y se confirma la resolución emitida por este órgano electoral en fecha 5 de mayo del año en curso relativa a la solicitud de registro de candidatos de la fórmula de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional. -----

TERCERO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-----
 La suscrita Secretaria Técnica de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NIEVES GRIMALDI GUSTAVO	X	
DE LEÓN VÁZQUEZ HOMERO	X	
GARCÍA SERVÍN FERNANDO	X	
PACHECO OLGUÍN IRMA ANTONIETA	X	
RESÉNDIZ COMUNIDAD CALIXTO	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos **Reséndiz Comunidad Calixto, De León Vázquez Homero, García Servín Fernando, Pacheco Olgúin Irma Antonieta, Nieves Grimaldi Gustavo** Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Laura Guadalupe Valencia Lira** quien autoriza y da fe. **Doy fe.--**

C. CALIXTO RESENDÍZ COMUNIDAD
PRESIDENTE DEL CONSEJO
 Rúbrica

LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA
SECRETARIA TÉCNICA
 Rúbrica

RESOLUCION

EXPEDIENTE No.CMEM/REC/002/2006.

En Ezequiel Montes, Querétaro, a los 30 del mes de mayo del año Dos Mil Seis.-----
 Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del re-

curso de reconsideración interpuesto por **MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006. -----

-----**R E S U L T A N D O:**-----

I. Que Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-

II. Que por escrito recibido el día 10 de mayo del año en curso, a las 23:09 horas, suscrito por la C. **MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, en su carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de mayoría relativa del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el municipio de Ezequiel Montes, carácter que le es reconocido por éste Órgano Electoral y mediante el cual presenta en tiempo y forma Recurso de Reconsideración, en contra de Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006, el registro del de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

III.- Por Auto de fecha 10 de mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto.-----

IV.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes.-----

V.- Por Auto de fecha 14 de mayo del presente año, se tuvo por presente a los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES en su carácter el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de terceros perjudicados, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, ofreciendo las pruebas que a su juicio resultan pertinentes para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte. -----

VI.- Que Seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.---

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- La C. **MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, compareció con el carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de mayoría relativa del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el municipio de Ezequiel Montes, y los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES, en su calidad, el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo, de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparecieron con el carácter de tercero interesado.-----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- Analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que la C. **MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, promueve el recurso de reconsideración, a título personal, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes el día 5 de mayo de año en curso, a través de la cual resuelve la solicitud de registro de los candidatos a la fórmula de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que deriva del procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular que se regula por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde específicamente se establece en el artículo 222, que sólo los partidos políticos y las coaliciones debidamente acreditados pueden registrar candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, acto que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Electoral en día 29 de abril, con una sustitución solicitada en la misma fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, primer párrafo, del ordenamiento jurídico invocado y que es precisamente de la que se duele la recurrente. Sin embargo, esta circunstancia hace evidente que los partidos políticos detentan el monopolio para solicitar al órgano electoral competente el registro de

ciudadanos como candidatos para contender a los cargos de elección popular, por tanto, son lo únicos que pueden resultar afectados por la resolución que conceda o niegue dicho registro, razón por la que estamos ante la presencia de un procedimiento en el que la ciudadana inconforme como persona física no es objeto de afectación por la resolución que impugna, por tanto se encuentra impedida legalmente para recurrirla al no tener interés jurídico que la legitime activamente en la causa, como lo señala el artículo 164, fracción I, del dispositivo legal en cita.-----

El criterio que se arguye ha sido igualmente sostenido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en los recursos de apelación 4/97 y 40/2000, el cual textualmente dice:-----

“LEGITIMACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA ELECTORAL, RESTRICCIONES A LA.- El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que únicamente los ciudadanos pueden asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ahora bien, respecto a los derechos electorales, los artículos 35 fracción III de la Carta Fundamental citada y el diverso 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, previenen que los ciudadanos mexicanos los ejercerán a través de los partidos políticos, sin soslayar que la fracción V del numeral 99 de la Constitución Federal de la República establece que el ciudadano mexicano únicamente se encuentra legitimado en materia electoral para proteger sus derechos políticos electorales respecto de votar, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y ser votado. De lo anterior se infiere que en tratándose de procedimientos en los que el ciudadano como persona física no sea objeto de afectación por acto, omisión o resolución de un órgano electoral, se encuentra impedido legalmente para acudir ante aquellos por no tener interés jurídico que lo legitime activamente en la causa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 164 de la Ley Electoral.”-----

En este orden de ideas, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 255, fracción segunda, consistente en que los recursos no proceden cuando son promovidos por quienes carecen de personalidad jurídica, como viene al presente caso.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:-----

-----RESOLUTIVOS:-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración a que se refiere el presente expediente **No. CMEM/REC/OO3/2006** presentado por la recurrente **C. MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, en fecha 10 de mayo del 2006, en contra de Resolución emitida por el H. Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006.-----

SEGUNDO.- Con sustento en lo vertido en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de sobreseerse y se sobresee el juicio de reconsideración promovido por la **C. MA. DEL CARMEN RAMIREZ PEREZ**, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes en fecha 5 de mayo del año en curso.----

TERCERO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-----

La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NIEVES GRIMALDI GUSTAVO	X	
DE LEÓN VÁZQUEZ HOMERO	X	
GARCÍA SERVÍN FERNANDO	X	
PACHECO OLGUÍN IRMA ANTONIETA	X	
RESÉNDIZ COMUNIDAD CALIXTO	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos **Reséndiz Comunidad Calixto, De León Vázquez Homero, García Servín Fernando, Pacheco Olguín Irma Antonieta, Nieves Grimaldi Gustavo** Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Laura Guadalupe Valencia Lira** quien autoriza y da fe. **Doy fe.--**

**C. CALIXTO RESENDÍZ COMUNIDAD
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

Rúbrica

**LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA
SECRETARIA TÉCNICA**

Rúbrica

RESOLUCION

EXPEDIENTE No.CMEM/REC/OO3/2006.

En Ezequiel Montes, Querétaro, a los 30 del mes de mayo del año Dos Mil Seis.-----
Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por **FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, en contra de la Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006. .-----

RESULTANDO:-----

I. Que Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

II. Que por escrito recibido el día 10 de mayo del año en curso, a las 23:25 horas, suscrito por la C. **FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, en su carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de representación proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el municipio de Ezequiel Montes, carácter que le es reconocido por éste Órgano Electoral y mediante el cual presenta en tiempo y forma Recurso de Reconsideración, en contra de Resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006, el registro del de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.-----

III.- Por Auto de fecha 10 de mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto.-----

IV.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes.-----

V.- Por Auto de fecha 14 de mayo del presente año, se tuvo por presente a los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES en su carácter el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de terceros perjudicados, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, ofreciendo las pruebas que a su juicio resultan pertinentes para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte. -----

VI.- Que Seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que:-----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.---

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

TERCERO.- La **C. FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, compareció con el carácter de candidata destituida a Regidora Propietaria por el Principio de representación proporcional del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el municipio de Ezequiel Montes, y los CC. LICS. JESUS MARIA RODRIGUEZ HERNANDEZ y JOSE ROBERTO PANTOJA MONTES, en su calidad, el primero, de Presidente del Comité Directivo Estatal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y el segundo, de Representante Propietario ante este Consejo Municipal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, comparecieron con el carácter de tercero interesado.-----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- Analizadas las constancias que obran en autos, se desprende que la **C. FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ** promueve el recurso de reconsideración, a título personal, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes el día 5 de mayo de año en curso, a través de la cual resuelve la solicitud de registro de los candidatos a la fórmula de Ayuntamiento y regidores de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, misma que deriva del procedimiento de registro de candidatos a cargos de elección popular que se regula por el Capítulo I del Título Tercero del Libro Segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, donde específicamente se establece en el artículo 222, que sólo los partidos políticos y las coaliciones debidamente acreditados pueden registrar candidatos a cargos de elección popular en los plazos y ante los órganos competentes del Instituto Electoral de Querétaro, acto que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Electoral en día 29 de abril, con una sustitución solicitada en la misma fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236, primer párrafo, del ordenamiento jurídico invocado y que es precisamente de la que se duele la recurrente. Sin embargo, esta circunstancia hace evidente que los partidos políticos detentan el monopolio para solicitar al órgano electoral competente el registro de ciudadanos como candidatos para contender a los cargos de elección popular, por tanto, son los únicos que pueden resultar afectados por la resolución que conceda o niegue dicho registro, razón por la que estamos ante la presencia de un procedimiento en el que la ciudadana inconforme como persona física no es objeto de afectación por la resolución que impugna, por tanto se encuentra impedida legalmente para recurrirla al no tener interés jurídico que la legitime activamente en la causa, como lo señala el artículo 164, fracción I, del dispositivo legal en cita.-----

El criterio que se arguye ha sido igualmente sostenido por la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia en el Estado en los recursos de apelación 4/97 y 40/2000, el cual textualmente dice:-----

“LEGITIMACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA ELECTORAL, RESTRICCIONES A LA.- El artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que únicamente los ciudadanos pueden asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ahora bien, respecto a los derechos electorales, los artículos 35 fracción III de la Carta Fundamental citada y el diverso 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, previenen que los ciudadanos mexicanos los ejercerán a través de los partidos políticos, sin soslayar que la fracción V del numeral 99 de la Constitución Federal de la República establece que el ciudadano mexicano únicamente se encuentra legitimado en materia electoral para proteger sus derechos políticos electorales respecto de votar, de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país y ser votado. De lo anterior se infiere que en tratándose de procedimientos en los que el ciudadano como persona física no sea objeto de afectación por acto, omisión o resolución de un órgano electoral, se encuentra impedido legalmente para acudir ante aquellos por no tener interés jurídico que lo legitime activamente en la causa, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 164 de la Ley Electoral.”-----

En este orden de ideas, se advierte la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 255, fracción segunda, consistente en que los recursos no proceden cuando son promovidos por quienes carecen de personalidad jurídica, como viene al presente caso.-----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado y de conformidad con lo establecido en el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:-----

-----**R E S O L U T I V O S:**-----

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsidera-

ción a que se refiere el presente expediente **No.CMEM/REC/OO3/2006** presentado por la recurrente **C. FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, en fecha 10 de mayo del 2006, en contra de Resolución emitida por el H. Consejo Municipal de Ezequiel Montes del Instituto Electoral de Querétaro en donde se aprueba; en sesión extraordinaria del 5 de mayo del 2006.-----

SEGUNDO.- Con sustento en lo vertido en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 256, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de sobreseer y se sobresee el juicio de reconsideración promovido por la **C. FABIOLA VELAZQUEZ HERNANDEZ**, en contra de la resolución emitida por el Consejo Municipal de Ezequiel Montes en fecha 5 de mayo del año en curso.----

TERCERO.- Comuníquese al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-----
La suscrita Secretaria Técnica de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
NIEVES GRIMALDI GUSTAVO	X	
DE LEÓN VÁZQUEZ HOMERO	X	
GARCÍA SERVÍN FERNANDO	X	
PACHECO OLGUÍN IRMA ANTONIETA	X	
RESÉNDIZ COMUNIDAD CALIXTO	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos **Reséndiz Comunidad Calixto, De León Vázquez Homero, García Servín Fernando, Pacheco Olgún Irma Antonieta, Nieves Grimaldi Gustavo** Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de mayo del 2006, quienes actúan ante la Ciudadana Licenciada **Laura Guadalupe Valencia Lira** quien autoriza y da fe. **Doy fe.--**

C. CALIXTO RESENDÍZ COMUNIDAD
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. LAURA GUADALUPE VALENCIA LIRA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

RESOLUCION

Pinal de Amoles, Qro., a 30 de Mayo de 2006, vistos para resolver sobre la solicitud de sustitución de la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentada por la Coalición "**ALIANZA POR MÉXICO**". -----

RESULTANDO

1.- Con fecha 05 de mayo del 2006 mediante Sesión Extraordinaria, este Consejo Municipal aprobó la Resolución en la cual se concede el Registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la Coalición "**ALIANZA POR MÉXICO**", y en la que aparece la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa. -----

2.- Por escrito de fecha 24 de Mayo de 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Órgano Electoral el día 27 de Mayo del mismo año a las 17:00 horas, comparecieron ante este Consejo Municipal, los C.C. Lics, Jesús María Rodríguez Hernández y Ma. de Jesús Ibarra Silva en su carácter de representantes del Órgano de Go-

bierno de la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”, exhibiendo escrito de renuncia de la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, a la candidatura a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría Relativa. -----

3.- Por escrito de fecha 25 de Mayo del 2006 y recibido por la Secretaría Técnica de este Consejo, el día 27 de mayo del mismo año a las 17:05 horas, comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C Lics. Jesús María Rodríguez Hernández y Ma. de Jesús Ibarra Silva, en su carácter de representantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”, solicitando la sustitución de la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, como candidato integrante de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, para que en su lugar se integre como candidato al **C. RENE CAMACHO LEDEZMA**. -----

4.- Por auto de fecha 27 de Mayo de 2006, se admitió la solicitud correspondiente. -----

En la determinación de mérito se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de las formalidades que señala la Ley Electoral del Estado de Querétaro; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Este órgano electoral es competente para conocer y resolver sobre la sustitución solicitada por la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 87, Fracción III; 166 fracciones II y III; 229 inciso b) y 234 la Ley Electoral del Estado de Querétaro;-----

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 234, 235, 236, 239; 240 de la Ley Electoral en vigor. -----

De esta forma resulta conveniente que este Órgano Colegiado, se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud de sustitución y para tal efecto se debe tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cual en su parte conducente dispone que la sustitución de candidatos procede por renuncia siempre y cuando la misma se presente dentro de los 35 días anteriores a la elección. -----

En la especie tenemos que la Coalición solicitante cumple cabalmente con los extremos previstos en el numeral de referencia, toda vez que la solicitud de sustitución se hace con motivo de la renuncia descrita en el resultado 2 y además se presenta dentro del plazo permitido por la Ley, por lo que en consecuencia en el cuerpo de la presente resolución se analizará si el candidato que pretende sustituir a aquel que ha obtenido su registro, cumple con los requisitos Constitucionales y legales para ocupar el cargo para el que es postulado. -----

III.- Los promoventes C.C. Lics. Jesús María Rodríguez Hernández y Ma. de Jesús Ibarra Silva, tienen reconocida su personalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la ley Electoral del Estado de Querétaro. --

IV.- La presente resolución se emite con fundamento en lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

V. El marco jurídico vigente establece diversos requisitos para solicitar la sustitución de candidatos, los cuales, pueden ser de forma o de fondo.-----

En cuanto a la forma la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”, dio cumplimiento a los requisitos que exige la Ley dado que de la lectura de la solicitud que presenta, se aprecia que consigna los siguientes datos del candidato sustituto: -----

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se le postula.-----

Así mismo, el escrito correspondiente viene suscrito por los C.C. Lics. Jesús María Rodríguez Hernández y Ma. de Jesús Ibarra Silva, quienes tienen personalidad para solicitar el registro del **C. RENE CAMACHO LEDEZMA**, como candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa, quien sustituye a la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, quien quedó registrada de acuerdo a la Resolución de este Consejo de fecha

5 de mayo de 2006, como candidata a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa; la solicitud igualmente se encuentra firmada por el nuevo candidato. -----

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la Materia, son los documentos a que se refiere el Artículo 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición "**ALIANZA POR MÉXICO**", acompañó a su solicitud copia certificada del Acta de nacimiento y de la credencial de elector, así como copia debidamente certificada de la Constancia de residencia de su candidato, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro., así como original de la renuncia por sustitución de la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa. con lo anterior la Coalición "Alianza por México", dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento. -----

Por lo que respecta a los requisitos de fondo el candidato integrante de la Fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados tanto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, específicamente con lo previsto en su Artículo 81.-----

El candidato integrante de la fórmula en cuestión, cumple cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga en su artículo 81, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.-----

Al respecto, el Artículo 81 señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere: -----

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte del **C. RENE CAMACHO LEDEZMA**, candidato sustituto de la Fórmula de Ayuntamiento, mediante las copias certificadas del acta de nacimiento y credencial de elector, que obran en el expediente, documentales que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el Artículo 185 en relación con el 187 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y con ellas se acreditan que el candidato, es ciudadano mexicano. -----

II.- Tener residencia en el Municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se acredita fehacientemente con la Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Pinal de Amoles, Qro, documental que integra el expediente en estudio.-----

En cuanto al pleno goce de sus derechos debe decirse que la ley no exige documento o forma específica de acreditarlo, y en el sumario no consta nada en contra, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en estudio. -----

III.- Ser mayor de 21 años; para el cumplimiento del requisito deberá tomarse en cuenta que se adquiere la calidad de miembro del Ayuntamiento, una vez que se rinda la protesta de Ley, lo cual con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Política del Estado ocurrirá el día 1° de octubre, de lo que se concluye que para ser miembro del ayuntamiento se requiere ser mayor de veintiún años al día 1° de Octubre.-----

Este requisito se encuentra plenamente acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento del candidato, misma que ya fue valorada con antelación y de la que se desprende que cumple con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. RENE CAMACHO LEDEZMA**, candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa, nació el 20 de Marzo de 1965, por lo que la edad del mismo, al día 1° de Octubre, será de 41 años cumplidos. -----

IV. Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; a este respecto tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la

tenencia de tal documental, previamente debe esta inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

V.- No ser o haber sido cuando menos tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; -----

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección. -----

VII.- No ser ministro de algún culto religioso. -----

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comentario, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el candidato de la .Fórmula de Ayuntamiento presentó oportunamente con la solicitud de sustitución, la manifestación suscrita bajo protesta de que cumple cabalmente con los requisitos exigidos en estas fracciones. -----

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el Artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es conveniente también abordar a detalle su estudio y al respecto, señala en sus fracciones lo siguiente: -----

I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; -----

II.- Ser mexicano y ciudadano queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado, Municipio o Distrito electoral de que se trate según sea el caso en que se hace la elección. -----

Por lo que respecta al cumplimiento del requisito referente a la ciudadanía mexicana y queretana del candidato, tenemos que el mismo se acredita mediante la copia certificada del acta de nacimiento y de la constancia de residencia que al efecto se acompañaron a la solicitud, toda vez que dicha documental merece valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio y con motivo de sus funciones, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley de la materia. -----

Con relación al requisito relativo a que el candidato se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles debe señalarse que al no presentarse controversia sobre este particular, la Coalición "**ALIANZA POR MÉXICO**", se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, lo anterior con base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Por último la residencia se obtiene del estudio de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pinal de Amoles, Qro, toda vez que de la misma se desprende que dicho funcionario hace constar que el **C. RENE CAMACHO LEDEZMA**, candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa, tiene su domicilio ubicado en la calle Benito Juárez No. 11 de ésta ciudad, desde hace 41 años, domicilio que se encuentra dentro de este Municipio.-----

III.- Contar con la credencial de elector y estar inscrito en el padrón electoral; tenemos que el candidato cumple plenamente con el requisito, lo que se acredita con las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que desde luego obra en el expediente. Dicha documental también se considera como pública ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tiene tal carácter; por lo que ve a que se encuentre inscrito en el padrón electoral, resulta obvio que también cumple con dicho requisito pues ante la tenencia de tal documental, previamente debe estar inscrito en el padrón electoral tal y como lo ordena el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este

requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que el candidato sustituto, cumple con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; -----

V.- *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral;* al respecto de esta fracción debe decirse que al no haberse presentado controversia sobre el particular los promoventes se encuentra relevado de ofrecer prueba al respecto. -----

VI.- *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* al respecto de esta fracción debe decirse que su cumplimiento se acredita con la presentación de la manifestación bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15 en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

VII.- *Haber cumplido las normas y procedimientos previstos en ésta Ley, en los estatutos del partido político respectivo y en el convenio de Coalición, según el caso, para obtener la postulación como candidato;* a este respecto debe decirse igualmente, que al ser hechos negativos los promoventes se encuentran relevados de acreditar sus extremos y que en todo caso cumple con los mismos al presentar el escritos bajo protesta de decir verdad que para tal efecto se exhibieron, lo anterior de conformidad al 15 de la Ley Electoral. -----

Por todo lo anterior se concluye que el candidato sustituto de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuya sustitución se solicita, cumple con todos los requisitos de estudio y valoración efectuados por este Consejo Municipal, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Municipal es competente para conocer y resolver sobre la Sustitución del registro del candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa. de este Municipio presentada por la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”. -----

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de sustitución fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- Es procedente la solicitud de la sustitución y registro del candidato a Tercer Regidor Suplente por el Principio de Mayoría de Mayoría Relativa del **C. RENE CAMACHO LEDEZMA** que sustituye a la **C. CELINA ORDUÑA MEJÍA**, presentada por la Colación “**ALIANZA POR MÉXICO**”.-----

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”, conforme a lo establecido por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- Notifíquese personalmente en sus términos la presente resolución a la Coalición “**ALIANZA POR MÉXICO**”. facultando para ello al C. Lic. Francisco Javier Maldonado Muñoz, Secretario Técnico de este Consejo Municipal. -----

El suscrito Secretario Técnico de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO
----------------------	------------------

	A FAVOR	EN CONTRA
C. MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ OLVERA	√	
C. MA. LIBIA GARCÍA PACHECO	√	
C. FILIBERTO ROLDÁN MORENO	√	
C. SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA	√	
C. ADELFO PLAZA TREJO	√	

Así lo resolvieron los Ciudadanos CC. MARÍA DE LA LUZ JIMÉNEZ OLVERA, MA. LIBIA GARCÍA PACHECO, FILIBERTO ROLDÁN MORENO, SALVADOR ARTEMIO SERRANO ACOSTA Y ADELFO PLAZA TREJO, Consejeros Electorales de este Consejo Municipal del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Extraordinaria de fecha 30 de Mayo de 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Francisco Javier Maldonado Muñoz, quien autoriza y da fe. **DOY FE**-----

_____ C. ADELFO PLAZA TREJO, PRESIDENTE DEL CONSEJO. Rúbrica	_____ LIC. FRANCISCO JAVIER MALDONADO MUÑOZ SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO Rúbrica
---	---

RESOLUCION

EXPEDIENTE No. CD VI/008/2006.

En Querétaro, Querétaro, a 30 del mes de mayo del año dos mil Seis. -----

Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra de la resolución de fecha 05 de mayo de 2006, emitida por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, y: -----

----- **RESULTANDO**-----

I. Que en fecha 05 de mayo del año en curso el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, emitió la resolución en la que se decreta improcedente la solicitud de registro de la formula de Ayuntamiento y lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, toda vez que dicha solicitud se presento fuera de tiempo.

II. Que en fecha 10 de mayo del año en curso a las 23:40 horas, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina a través de la C. Margarita Ortiz García en su carácter de representante propietaria acreditada ante este Consejo Distrital, presento un escrito en donde se interpone Recurso de Reconsideración en contra de la resolución de fecha 05 de mayo del año en curso dictada por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/008/2006, y: -----

III.- Por auto de fecha 11 de mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto, previa revisión de que en la especie no se actualizaran causales de improcedencia. -----

IV.- Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas

pertinentes. -----

V.- Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, comparece por medio de la C. Margarita Ortiz García en su carácter de representante propietaria ante este Consejo Distrital VI, lo anterior en los términos precisados en el autos de fecha 11 de mayo de los corrientes, determinación que no fue recurrida y por lo tanto ha la fecha ha quedado firmes. -----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- En cuanto a los agravios expresados por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente:-----

PRIMERO: El CONSEJO ELECTORAL, emitió con fecha de mayo de 2006, una resolución en la cual en sus resolutivos manifiesta, que se decreta improcedente la solicitud de registro de la formula de Ayuntamiento y Lista de regidores por el principio de representación proporcional para contender en la elección de ayuntamiento del Municipio de Querétaro, que la solicitud se presento fuera del tiempo establecido por la LEY.--

Resolución que fue notificada el mismo viernes cinco de mayo de 2006. -----

Argumento que no comparto, porque considero que ha sido tendencioso por parte del personal de ese órgano electoral, tomando en cuenta que llevo el representante propietario del partido alternativa ENRIQUE POZOS TOLENTINO ante el Consejo General del Instituto electoral de Querétaro, exactamente cinco minutos antes de las doce de la noche, manifestándole la persona que recibió la documentación que le faltaba una copia que sirviera como acuse de recibo, por lo que fueron unos minutos en que se presento la copia, sin embargo , la documentación por medio de la persona facultada para el se presento en tiempo, esto es el día 29 de Abril de 2006, ante el órgano electoral correspondiente, asimismo, se hizo notar a la persona el momento de recibir que el reloj que estaba a la vista y de donde tomaba la hora iba adelantado, sin embargo se hizo caso omiso a la observación, asentando que se recibía a las 00:10 del día 30 de Abril de 2006 y considero que tal proceder atenta contra la vida democrática, quiero hacer notar que con el representante propietario iban otras personas más, y así mismo la ahora representante que firma este documento, quienes se percataron de la situación, y escucharon que aún con la observación del mas funcionamiento del reloj, fue dicho por la persona que recibió los documentos, de solicitud de registro debidamente requisitaza que de todas formas me pondría que ya era el día siguiente a la fecha limite de registro autorizada. -----

SEGUNDO: Por otra parte, en el considerando II, de la resolución se manifiesta que de la revisión y verificación realizada por el secretario Técnico de este Órgano Electoral, respecto a la fecha y hora en que fue recibida la solicitud de registro que nos ocupa se desprende que la misma fue presentada a las 00:10 horas del día 30 de abril de 2006, es decir fuera de los plazos establecidos en el artículo 229 inciso b, de la Ley electoral del Estado de Querétaro, por lo tanto sería ocioso entrar al estudio de fondo de los requisitos de Ley, por no haberse dado cumplimiento a este requisito de procedibilidad. -----

CONSIDERANDO por demás ambiguo, toda vez que deja en estado de indefensión a los interesados ante tan

subjetivas apreciaciones, pues en esos casos son apreciaciones meramente personales, así como en su momento se manifestó la variante en minutos del reloj ubicado en la entrada del Consejo Distrital, en relación con la hora que marcaba el reloj de las demás personas presentes en ese lugar. Siendo evidente la variante en minutos lo que puede apreciarse a simple vista y comparación de un reloj con otro. Sin embargo, por ser la autoridad electoral quien toma ese tipo de decisiones asentó el horario que mejor le pareció anotando con pluma y de su puño. -----

Cuando lo correcto y legalmente procedente era tomar la hora que menos perjuicio ocasionara, dada la controversia al respecto que estaba suscitando. -----

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que mediante auto de fecha 11 de mayo del año en curso, la testimonial a cargo del Licenciado Enrique Pozos Tolentino, Eugenio aguayo, Nancy Santisbon Inclan, Lorena Norma Lara Vega, Cristian Alejandro Hernández, Pedro Pérez Sosa, Susana Fuentes Campuzano, David Arellano Fuentes, entre otros; fue desechada por no estar permitida por la Ley, toda vez que de conformidad con el artículo 184 del ordenamiento electoral invocado, la referida probanza no esta reconocida como medio de prueba; de igual manera la prueba pericial técnica ofrecida consistente en determinar conforme a su criterio ciencia, técnica, arte y oficio el buen funcionamiento del reloj que se encuentra en la entrada de la oficina del consejo Distrital, también fue desechada en la determinación de mérito toda vez que la misma se ofreció sin cumplir con los requisitos que marca el artículo 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro de aplicación supletoria, ya que la recurrente en ningún momento designó perito de su parte al momento de ofrecer el mencionado medio de convicción tal y como era su obligación legal, puesto que simplemente se limitó a ofrecer la prueba en cuestión enunciándola solamente y reservándose el nombre del perito correspondiente, incumpliendo con ello con lo claramente dispuesto por el referido numeral, teniendo como consecuencia que la misma se desechara de plano en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 57 de la Legislación procesal en cita de aplicación supletoria, al establecer que para la tramitación y resolución de los asuntos, se deberá estar necesariamente a lo dispuesto por el propio Código, sin que por convenio de los interesados puedan alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento; las cuales evidentemente la promovente no acató, al dejar de dar cumplimiento con uno de los requisitos de admisibilidad de la prueba pericial como lo es precisamente el señalamiento del perito que habrá de practicar la diligencia de prueba, por lo que al no encontrarse ajustado a derecho el ofrecimiento de la prueba de referencia, la misma habrá de sufrir las consecuencia legales ya descritas en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Electoral del Estado y 281 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria, que disponen, entre otras cosas, que no se admitirán diligencias de prueba contra derecho. -----

SEPTIMO.- En relación al análisis de los agravios expresados por la promovente, este Consejo Distrital VI resuelve lo siguiente: -----

Considerando que los dos agravios expresados por la recurrente versan sobre la misma cuestión, es decir, que según su dicho la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro fue presentada dentro del plazo legal que establece el artículo 229 de la Ley Electoral del Estado, los mismos serán analizados de forma conjunta. -----

Así las cosas, tenemos que según el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado, *son objeto de prueba los hechos controvertidos*, siendo que en el caso que nos ocupa se actualiza el supuesto referido al encontrarnos ante un hecho controvertido como sería la hora precisa de presentación de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, puesto que esta Autoridad Electoral determino que la misma fue presentada a las 00:10 del día 30 de abril del año en curso y la recurrente alega que la misma fue presentada cinco minutos antes de las doce de la noche, es decir el 29 de abril. -----

El artículo 164 de la Ley Electoral del Estado establece que son parte en los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley : *1.- El actor, que serán los partidos políticos, las colaciones, las personas físicas o morales a quienes afecta el acto, omisión o resolución de los órganos electorales, en los términos que la Ley previene*, por lo tanto en el caso que nos ocupa, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al promover el medio de impugnación que ahora se resuelve por sentirse afectado por la resolución de fecha 05 de mayo del año en

curso emitida por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/008/2006, adquiere automáticamente el carácter de actor tal y como lo dispone el referido artículo 164 de la Ley de la materia. -----

El artículo 182 de la Ley Electoral del Estado establece literalmente que *corresponderá siempre al actor acreditar los hechos en que se funde su pretensión*; situación que en la especie no acontece ya que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en su calidad de actor no acreditó en ningún momento con medio de prueba idóneo, alguno de sus argumentos como sería el hecho de que el representante propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de nombre Enrique Pozos Tolentino llegó a las instalaciones del Consejo Distrital VI exactamente cinco minutos antes de las doce de la noche, que la persona que recibió la documentación le manifestó que le faltaba una copia que sirviera como acuse de recibo y que fueron unos minutos en que se presentó la copia, que la documentación se presentó en tiempo ante este órgano electoral, esto es el día 29 de Abril de 2006. Que se hizo se hizo notar a la persona el momento de recibir, que el reloj que estaba a la vista y de donde tomaba la hora estaba adelantado, que se hizo caso omiso a la observación, que en su momento se manifestó la variante en minutos del reloj ubicado en la entrada del Consejo Distrital en relación con la hora que marcaba el reloj de las demás personas presentes en ese lugar, que es evidente la variante en minutos lo que puede apreciarse a simple vista y comparación de un reloj con otro, que esta Autoridad asentó el horario que mejor le pareció; toda vez que como ya ha quedado establecido en el considerando sexto de esta resolución, las pruebas ofrecidas por el actor fueron desechadas en su momento por las razones ya expuestas y no existe en autos algún otro medio de prueba que pudiera crear convicción a esta Autoridad Electoral para modificar o revocar la resolución impugnada, teniendo como consecuencia que al no haber sido acreditados los hechos en que el Partido recurrente funda su pretensión tal y como era su obligación de conformidad con el citado numeral 182 de la Ley de la materia, se deberá confirmar con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado, la resolución de fecha 05 de mayo del año en curso emitida por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/008/2006 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a efecto de que permanezca en los mismos términos en que fue dictada. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con lo establecido en los artículos 191, 192, 193 y 252 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve: -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina en fecha 10 de mayo del año en curso, en contra de la resolución de fecha 05 de mayo del año en curso emitida por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/008/2006 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por el recurrente Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina por medio de su representante propietario acreditado ante esta Autoridad Electoral de nombre Margarita Ortiz García han resultado **totalmente infundados e inoperantes** en los términos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución, en mérito de lo anterior es de **confirmarse la resolución impugnada**. -----

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	X	
ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	X	
ROGELIO EDUARDO NIETO VEGA	X	
AURORA DEL CARMEN RUIZ MORALES	X	
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	X	

Así lo resolvieron los ciudadanos Margarita Carrasco Gutiérrez, Roberto Alejandro Wuotto Díaz Ceballos, Rogelio Eduardo Nieto Vega, Aurora del Carmen Ruiz Morales y Javier Delfino Ramos Ibarra, Consejeros Electorales de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Ordinaria de fecha 30 del mes de mayo del 2006, quienes actúan ante el Licenciado Francisco Javier Sánchez Abascal quien autoriza y da fe.
DOY FE. -----

SR. JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FCO. JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRI- TAL VI, QUERETARO Rúbrica
--	---

RESOLUCION

EXPEDIENTE No. CD/004/2006.

En Querétaro, Querétaro, a 30 del mes de Mayo del año Dos Mil Seis.-----

Visto el estado procesal que guardan los autos, se procede a dictar la resolución que resuelve el fondo del recurso de reconsideración interpuesto por la Coalición "Alianza por México", en contra de la resolución de fecha 05 de Mayo del año en curso dictada por esta Autoridad Electoral dentro del expediente CDVI/004/2006 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, y: -----

-----**RESULTANDO**-----

I. Que en fecha 05 de Mayo del año en curso el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, emitió la resolución en la que se decreta procedente la solicitud del Partido Acción Nacional referente al registro de candidatos para contender en la elección del Ayuntamiento de Querétaro. -----

II. Que en fecha 10 de Mayo del Año en curso, a las 23:45 horas, se recibió por parte de la Coalición "Alianza por México", un escrito firmado por el Lic. Hiram Rubio García en su carácter de Representante Propietario del partido ya citado ante este órgano electoral en donde interponía Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de fecha 05 de mayo del 2006 emitida por esta Autoridad Electoral y en donde se declaraba procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento de Querétaro.-

I. Por Auto de fecha 11 de Mayo del presente año, se dio entrada al recurso interpuesto, previa revisión de que en la especie no se actualizaran causales de improcedencia. -----

IV. Mediante el auto de referencia, se ordenó fijar Cédula en los Estrados de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, a fin de hacer del conocimiento público la interposición del recurso planteado, ordenando notificar a los terceros interesados de dicha interposición para que en el plazo de Ley hicieran valer lo que a su derecho convenga y en su caso ofrecieran las pruebas pertinentes. -----

V. Por Auto de fecha 11 de Mayo del presente año, se tuvo por presente al Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero perjudicado, dando contestación en tiempo y forma a la vista dada mediante el auto de radicación, ofreciendo las pruebas que a su juicio resultan pertinentes para acreditar la procedencia de los argumentos vertidos por su parte. -----

VI. Que seguido el procedimiento por sus cauces legales y no quedando prueba pendiente por desahogar, se pusieron los autos en estados de resolución, por lo que: -----

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo dispuesto por los artículos 166 y 167 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. --

SEGUNDO.- El trámite dado al recurso fue el correcto, tal y como lo ordenan los artículos 258, 259, 260, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

TERCERO.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en virtud de que el recurrente Coalición "Alianza por México", comparece a través de su representante propietario acreditado de nombre *Lic. Hiram Rubio García*, y el tercero perjudicado Partido Acción Nacional comparece a través de su representante propietario acreditado de nombre *Lic. J. Apolinar Casillas Gutiérrez*, lo anterior en los términos precisados en los autos de fecha 11 y 14 de mayo del año en curso respectivamente, determinaciones que no fueron recurridas y por lo tanto a la fecha han quedado firmes. -----

CUARTO.- La presente resolución se dictará en términos de lo previsto por los artículos 191, 192 y 193 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

QUINTO.- En cuanto a los agravios expresados por la Coalición "Alianza por México" por medio de su Representante acreditado, tenemos que textualmente manifiesta lo siguiente: -----

PRIMER AGRAVIO.- *Lo causa el hecho que Consejo Distrital haya resuelto aprobar el Registro de Candidatos del Partido Acción Nacional en base a lo siguiente:*

1.- Violación al principio de legalidad electoral. Los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 5° de la Ley Electoral del Estado de Querétaro establecen como principio rector en materia electoral el principio de legalidad así como que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben sujetarse al principio de legalidad. Este principio ha sido desarrollado por la jurisprudencia electoral, en el sentido de que todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y que cualquier violación a dichas disposiciones acarrea la posibilidad de impugnar jurisdiccionalmente tales actos.

Al respecto, la legislación electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 231, párrafos I y II que: "recibida una solicitud el Secretario Técnico del Consejo verificara, dentro de los tres días siguientes, si se cumplieron los requisitos que al efecto establece esta ley, así como los documentos que se anexen en la solicitud no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o los documentos están alterados o tachados notificara de inmediato al partido político correspondiente por medio de su

representante acreditado ante el Órgano electoral, para que dentro de las 24 horas siguientes subsane los requisitos omitidos, presente documentos fidedignos o sustituya la candidatura siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo de registro de candidatos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud”.

El Secretario Técnico del VI Consejo Distrital del Instituto Electoral de Querétaro, recibió la solicitud de registro de candidatos del Partido Acción Nacional en fecha 17 de abril del año 2006, y después del análisis de la solicitud presentada previno a dicho Instituto Político para que dentro de las 24 horas siguientes informara ese Consejo sobre la elección por la que dicha plantilla deseaba participar ya que la solicitud del Partido era para contender por la Presidencia Municipal de Huimilpan y ese consejo Distrital era incompetente para pronunciarse al respecto.

Dicho Secretario al recibir la solicitud de registro actuó legalmente en cuanto a la prevención que realizó el PAN para que aclarara su solicitud.

El plazo para agotar la prevención se venció sin que el Partido Acción hiciera pronunciamiento alguno por lo que en términos del artículo 231 procedía tener por no presentada la solicitud.

El Consejo Distrital en vez de actuar conforme al mandato legal resolvió “dejar a salvo los derechos” del multicitado Instituto Político.

Al respecto la Ley Electoral no establece el precepto electoral alguno que el Consejo Distrital pueda dejar a “salvo los derechos” de un partido político que agotaron su derecho de presentar su solicitud de registro de candidaturas no cumpla con la prevención que subsane los requisitos omitidos. Por el contrario, la legislación electoral obliga al funcionario electoral a tener por no presentada la solicitud en los casos en que el partido político prevenido no desahogue el requerimiento de la autoridad administrativa electoral.

De lo anterior se desprende que la autoridad electoral vulneró el principio de legalidad electoral al realizar un acto para el cual no tenía competencia legal alguna y beneficiar a un partido político que había perdido el derecho de presentar candidatos.

2.- Pérdida del derecho de presentar candidatos. El derecho que tiene un partido político para presentar una solicitud del registro de candidatos se agota en el momento en que presenta un escrito ante una autoridad en la que, manifestando su voluntad de hacerlo, presenta la planilla correspondiente, una vez presentada la solicitud de registro de candidatos, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva, (salvo los casos taxativamente numerados en ley de sustitución de candidatos) toda vez que con ésta quedo agotado el derecho de acción del partido político al haber operado la preclusión procedimental en su perjuicio. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 41 fracción IV Y 116 fracción IV de la Constitución General de la Republica y 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 2, 98, 100, 230 y 231 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro evidencian que la Institución de una pérdida de derechos por su agotamiento rige la tramitación de una solicitud de registro de candidatos. Dicha Institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procedimental o procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas a medida que el proceso electoral avanza hasta su conclusión con lo cual impide el regreso de etapas y momentos procedimentales o procesales ya superados. Esto en atención al principio de definitividad que debe regir en cada una de las del proceso electoral en los términos de los artículos 98 y 100 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro. Por consiguiente en el trámite de la solicitud de registro de candidatos, una vez presentada la solicitud, la autoridad electoral debe hacer la revisión correspondiente y en su caso, prevenir al partido político que satisfaga las omisiones de su solicitud, por lo que de producirse de modo tan próximo una segunda solicitud se estaría llevando a cabo una actividad que una segunda solicitud se estaría llevando a cabo una actividad que implicaría volver a la etapa inicial lo cual es inadmisibles porque vulneraría el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral. En virtud de que la facultad para promover la solicitud de registro quedó consumada con su ejercicio.

Viola flagrantemente en Consejo Distrital VI, lo que dispone el artículo 129 del Código Procesal Civil aplicado de manera supletoria a la ley que nos ocupa y rige el proceso Electoral, dado que para el Partido Acción Nacional operó de pleno derecho la Preclusión.

En el caso de la segunda solicitud, deben tenerse en cuenta que la resolución que se dicte con motivo de ese libelo podría modificar la situación jurídica de la contienda en abierta contravención al mandato del artículo 231 de la Ley Electoral por lo que en atención al principio de seguridad jurídica sólo puede haber una resolución que se ocupe de esa solicitud. A mayor abundamiento de la interpretación sistemática de los artículos 98, 100, 230 y 231 de la ley electoral del Estado de Querétaro. Se desprende que solo existe una solicitud de registro para cada partido político puesto que la legislación no habla de solicitudes en plural para un mismo Instituto Político en una misma elección.

3.- *Violación a los principios de imparcialidad y equidad. Al actuar en contra de lo dispuesto por la legislación, la autoridad electoral vulnera asimismo el principio de imparcialidad al que está obligada en términos de los artículos 116 fracción IV de la Constitución General de la Republica, 13 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de que otorga nuevas facilidades a un partido político cuando la Ley no las reconoce y de esta forma beneficia a este Instituto Político en perjuicio de los demás partidos que no tuvieron esa misma oportunidad.*

Al efecto el artículo 5 de la Ley Electoral de este Estado el cual dispone:

“... Son principios rectores en la aplicación de la norma electoral, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad e independencia...”

Precepto que dejó de observar dicho Consejo Distrital ya que vulnera el principio de equidad en la contienda, porque no permite que los partidos políticos partan de las mismas condiciones de competencia al favorecer a uno en perjuicio de los demás.

Es de explorado derecho que en materia electoral las autoridades jurisdiccionales pueden conocer de actos violatorios a las reglas electorales o a los principios rectores de la materia electoral.

Principios rectores que no fueron considerados por dicho Consejo, ya que omitió aplicarlos, dado que legalmente precluyó el derecho de Acción Nacional a registrar a sus candidatos, los principios rectores son como los ha considerado la teoría jurídica contemporánea, normas jurídica con una noble fuerza normativa, por un lado se trata de normas jurídica obligatorias para las autoridades y por otro lado, son orientadoras en la interpretación de las Normas electorales, entre los doctrinarios que han sostenido la supremacía de los principios se encuentra Ronald Dworkin y Gustavo Zagrebelsky y entre los mexicanos enfocados al ámbito electoral Jaime Cárdenas Gracia.

4.- *En cuanto a la Violación al principio de certeza. Los artículos 116 fracción IV de la Constitución General de la Republica y 13 de la Constitución del Estado de Querétaro señalan como principio rector de la función estatal de organizar las elecciones entre otros al principio de certeza. Este principio ha sido desarrollado por la doctrina como la adecuación de los actos de las autoridades electorales con la realidad material de los hechos.*

En el presente caso, la resolución del Consejo Distrital VI relativa a la solicitud de registro de la Fórmula de ayuntamiento y lista de regidores por el principios de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional de fecha 5 de mayo del año en curso, es omisa en cuanto a la solicitud presentada por el partido Acción Nacional para registrar la formula de ayuntamiento y la lista de regidores en el municipio de Huimilpan encabezado por el LI. Manuel González Valle.

Dolosamente, la autoridad responsable refiere en su resultado 4 que: “no habiéndose hecho requerimiento alguno al PAN se pusieron los autos en estado de resolución”, lo cual es falso atendiendo a que, como ha quedado señalado en el primer argumento del presente ocurso, la autoridad emitió una prevención a ese Instituto Político que no desahogó en los plazos requeridos.

Resulta procedente impugnar la violación al principio de certeza y al principio de exhaustividad en las resoluciones en virtud de que en materia electoral no solo son impugnables los actos y resoluciones sino también cualquier situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional o legal. Ya sea que ésta provenga de un hacer, no hacer u omitir.

Por su parte el principio de exhaustividad obliga a las autoridades electorales a agotar en sus resoluciones todas y cada uno de los hechos que haya tenido conocimiento y que tenga vinculación directamente con el acto

procedimental respectivo, circunstancia que se aplica a las resoluciones jurisdiccionales o materialmente jurisdiccionales, como en los actos que deben estar debidamente fundados y motivados que forman parte del proceso electoral.

5.- Competencia. *Es de explorado derecho que las autoridades electorales o de cualquier otra índole solo pueden hacer lo que la propia ley les señala por lo que realizar un acto sin tener competencia legal alguna para ello, es una violación al principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 Constitucional. En el caso concreto ha quedado perfectamente acreditado que la autoridad electoral emitió una resolución que dejó a salvo los derechos de un candidato sin tener competencia alguna para hacerlo.*

SEXTO.- Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el recurrente, tenemos que le fueron admitidas las siguientes: **1.-** La documental pública consistente en la copia simple de la resolución por este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro para la cual dada su naturaleza se tiene por desahogada **2.-** Documental pública consistente en copias certificadas del expediente CDVI/002/2006 de Formula de Ayuntamiento, misma que dada su naturaleza se tiene por desahogada. -----

SEPTIMO.- En relación con los agravios expresados por la Coalición "Alianza por México", el partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado manifiesto lo siguiente: -----

AL PRIMER AGRAVIO.- *Se duele de que "lo causa el hecho que el Consejo Distrital haya resuelto aprobar el Registro de Candidatos del Partido Acción Nacional..." para cuya contestación me referiré a cada uno de sus argumentos.*

Al Número 1.- Del galimatías, descrito por el recurrente en este agravio, se desprende que pretende confundir a este consejo, invocando violación al principio de legalidad, principio, que , efectivamente se encuentra consagrado en las disposiciones de la Carta Magna, citadas por el presupuesto agraviado e intentando dar una interpretación aislada, al artículo 231 de la Ley Electoral, pasando por alto lo dispuesto por el artículo 229, inciso b) del mismo ordenamiento legal invocado. Para un mejor comprensión y alcances del Principio de Legalidad, invocado por el recurrente, no basta la simple lectura y adminiculación de disposiciones aisladas, es menester, si no es mucho exigir, la correcta interpretación, primero literal y atinente aplicación de por lo menos los capítulos Primero, Segundo y Tercero del Título Tercero de la Ley Electoral , con lo que, precisamente queda robustecido que este H. Consejo, en la Resolución impugnada, se apega íntegramente al principio de legalidad.

En referencia a su cuestionamiento respecto a dejar a salvo los derechos de un partido político, esto es sólo una consecuencia lógica de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 229 de la Ley Electoral, puesto que el derecho previsto en el citado numeral, se agota con el transcurso del plazo dispuesto en el mismo, y no por el despliegue de un solo acto, como temeraria e infundadamente lo afirma el quejoso. Más aún si se aplica concomitantemente con el primer párrafo del artículo 236 del mismo ordenamiento citado que permite a los partidos políticos dentro del plazo establecido para el registro de candidatos la sustitución de manera libre.

Al numeral 2.- Como ya quedo ampliamente descrito y acreditado líneas arriba, en el caso que nos ocupa, la perdida del derecho ocurre con la omisión de conductas del derechohabiente, en los plazos previstos por la ley y no como el doliente lo manifiesta con el despliegue de un acto, en primer término, me referiré al principio de definitividad que cita el recurrente. Efectivamente tiene razón cuando afirma que se vulnera cuando no se respetan las etapas de un proceso, sin embargo, en forma contradictoria, está solicitando a este Consejo, que viole este principio, al pedirle que no respete a un partido político, el pleno ejercicio de su derecho en la totalidad del plazo previsto por la ley, al pretender cancelar una prerrogativa, antes de concluida la etapa procesal prevista en el precitado numeral 229 de la Ley de la Materia.

En segundo término, referiré a la figura invocada de la preclusión".

Por la incorrecta descripción e inadecuada aplicación que hace, queda evidente, que desconoce sus orígenes, su naturaleza y alcances, es inoperante desde luego, y ninguna relación tiene con el caso que nos ocupa, por lo

que sólo con el objeto de coadyuvar con este H. Consejo a ilustrar al recurrente, citaré un extracto del estudio que sobre el tema registra el instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Diccionario Jurídico Mexicano:

“...Independientemente de su denominación técnica, el fenómeno en que la preclusión consiste, se ha manifestado desde la antigüedad como un importante factor de seguridad e irreversibilidad en el desarrollo del proceso. Así se confirma al contemplar las grandes secciones en que se dividían los juicios, predominantemente orales, de aquellas épocas como ocurría en el derecho romano durante el sistema formulario, en las fases llamadas la primera “in jure”, que se realizaba ante el magistrado, y la segunda “apud iudicem”, ante los jueces, que hacía por sí sola imposible la repetición o modificación de los actos efectuados durante la primera fase, una vez iniciada la substanciación de la segunda, sencillamente por que, diríamos ahora, había precluido, una vez agotada la fase “In jure”, mediante la “litis contestatio”, toda posibilidad de ampliar o modificar los términos de la controversia...”

“...Pero Calamandrei distingue la hipótesis de quebranto a la forma y a la posición de los actos procesales que pueden dar lugar, en unos casos a la nulidad de los mismos y en otros a la pérdida de la facultad de realizarlos CUANDO SE HAYA PASADO EL TIEMPO, o se haya alterado el orden de su ejecución, lo que ocasiona la preclusión. Un paralelo organicista, nos permitirá contemplar el proceso jurisdiccional como una existencia jurídica comparable a la vida de los seres tangibles, que a partir de su nacimiento pasan por diversas etapas sucesivas a ininterrumpidas de evolución, cada una de las cuales viene a ser continuación y consecuencia de la que le antecede, de suerte que una vez transcurridas sus condiciones particulares no vuelve a manifestarse jamás en el sujeto que las ha vivido...”

“... La preclusión es, en suma, un fenómeno de extinción de expectativa y de facultades de obrara validamente en un proceso determinado, EN FUNCION DE TIEMPO...”

“...Chiovenda señaló tres grandes supuestos de preclusión, a saber: a) POR HABER TRANSCURRIDO EL LAPSO, LEGALMENTE HABIL PARA EFECTUAR EL ACTO DE QUE SE TRATE SIN QUE LA PARTE LEGAL A QUIEN INCUMBÍA LO HAYA REALIZADO (A ESTE SUPUESTO, PODEMOS LLAMARLE PRECLUSION POR INOPERACIÓN; b) por haber ejecutado el acto en cuestión dentro de la oportunidad legal (UN PLAZO o momento determinado) por la parte dotada de la facultad procesal para hacerlo, esto se conoce generalmente como consumación, y c) finalmente, hay preclusión por incompatibilidad, que se produce cuando después de ejecutado el acto o ejercida la facultad por la parte legalmente apta para llevarlo a cabo, ella misma efectúa a tratar de efectuar otro acto o de utilizar su facultad de modo incongruente u opuesto con respecto al primero...”

“... En el derecho procesal mexicano, el transito del privatismo, al publicismo se ha reflejado claramente en las normas atinentes a la extinción de facultades procesales por inactividad de cualquiera de las partes. En efecto el CPC de 1884, ordenamiento privatista como el que más en su artículo 113 MANTENIA LA REGLA GENERAL UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES (SIGNIFICABA LOS PLAZOS PROCESALES) Y LAS PRORROGAS LEGALMENTE OTORGADAS, bastaría un solo acuse de rebeldía para que se tuviera por perdido el derecho que dentro de ellos hubiera podido ejercitarse, sin incluir en su texto excepciones algunas, de tal suerte que la pérdida de los derechos o posibilidades procesales de una de las partes por transcurso del término para ejecutarlos...”

“... Posteriormente, el CPC de 1932 dio un paso adelante, si bien incompleto, hacía el publicismo procesal en esta materia, CON SU ARTICULO 133 QUE SUSTENTO EL PRINCIPIO DE PRECLUSION POR TIEMPO, AUNQUE SIN EMPLEAR EXPRESAMENTE ESTE TECNICISMO, EN CUANTO DISPUSO QUE , UNA VEZ CONCLUIDOS LOS PLAZOS FIJADOS A LAS PARTES, sin necesidad de que se acuse rebeldía seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse...”

“... POR SU PARTE, EL CFPC EN SU ARTICULO 288 DESDE LA FECHA DE SU ENTRADA EN VIGOR MANTIENE CATEGORICAMENTE EL PRINCIPIO DE PRECLUSION POR VENCIMIENTO DE LOS PLAZOS SIN RESTRICCIÓN ALGUNA...”

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México.

Por otra parte, Eduardo Pallares, en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, en la página 611, registra: "... Carnelli, citado por Gelsi Bidrat, sostiene que la palabra preclusión tiene dos sentidos por un lado significa prohibir, impedir, que una cosa ocurra o se haga; POR OTRO, SE REFIERE A UN PRINCIPIO DE ORDEN EN EL DESARROLLO DE LA RELACIÓN PROCESAL, EN VIRTUD DEL CUAL, DESPUES DE REALIZADOS O TRANSCURRIDOS CIERTOS TERMINOS, LA PARTE NO PUEDE EFECTUAR ACTOS PROCESALES."

EDUARDO PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, S. A.

Como podrá notar el recurrente, con la simple lectura de lo transcrito líneas arriba, para facilitarle su estudio y comprensión, la figura de la Preclusión, desde su nacimiento y en particular en el Derecho Positivo Mexicano, siempre va ligada a plazos, por lo que la aplicación aislada del numeral 231, le induce a caer en el error de concepción, y sería edificante que pudiera, aunque le tome un poco más de su valioso tiempo, dar lectura al numeral 229, ambos de la Ley Electoral del Estado, para darse cuenta, que la Preclusión habría operado en su favor, y en contra del Partido Acción Nacional, SI HABIENDO TRANSCURRIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EN NUMERAL 229 PRECITADO, QUE A LA LETRA REZA; ARTICULO 229.- Los plazos y órganos competentes para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, son los siguientes: inciso b) Para las fórmulas de Diputados de Mayoría relativa y Ayuntamientos: DEL 15 AL 29 DE ABRIL, ante los Consejos Distritales y Municipales que corresponda...", NO SE HUBIESEN REGISTRADO CANDIDATOS, y en la especie, COMO CONSTA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NO. CD VI/004/2006, EL PARTIDO ACCION NACIONAL, POR CONDUCTO DEL SUSCRITO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO PARTIDO, MEDIANTE SOLICITUD PRESENTADA A LAS 23:00 HORAS DEL DIA 20 DE ABRIL DE 2006, REGISTRO CANDIDATOS PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE QUERETARO, QRO. DANDO CABAL CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LOS EXTREMOS PREVISTOS POR LOS CAPÍTULOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL TÍTULO TERCERO Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ELECTORTAL, QUE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS, PLAZOS, REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO.

En relación a su conclusión en el sentido que "...interpretando, los artículos 98, 100, 230 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, de los que presume se desprende que sólo existe una solicitud de registro para cada partido político puesto que la legislación no habla de solicitudes en plural para un mismo Instituto Político en una misma elección."

Cabe hacerle una precisión y una sugerencia, en aras de ayudarle a erradicar su ignorancia: a) precisión: El artículo 231 inicia su texto con la siguiente expresión: "Artículo 231.- Recibida una solicitud, el secretario técnico del consejo, verificará..." Notese que no dice: "la solicitud", dice "una solicitud", lo que interpretado "ad contrario sensu", significa que puede existir más de una solicitud; y una b) sugerencia: que destierre su ignorancia o su mala fe con lecturas y aplicaciones parciales de las normas procedimentales, leyendo, además el multicitado artículo 229, así como el primer párrafo del artículo 236, ambos también de la Ley Electoral del Estado, e íntimamente relacionados con el caso que nos ocupa; "Artículo 236.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, la sustitución, podrá realizarse de manera libre..." Todas estas disposiciones aplicadas en su conjunto, no requieren de interpretación rebuscada y maliciosa, sino la más simple: atender a la literalidad de la norma, para atender que, la ley de la materia proporciona de manera imparcial y equitativa a todos los Institutos Políticos, que reuniendo los requisitos, formalidades y procedimientos las mismas circunstancias, los mismos plazos, las mismas prerrogativas y oportunidades, y que además se desprende que todos los institutos políticos pueden presentar, dentro del plazo desde luego, cuantas solicitudes les venga en gana, siempre y cuando insisto se adecuen a plazos, requisito y formalidades contenidas en la propia ley de la materia.

Al numeral 3.- Simplemente cito nuevamente lo expresado en el párrafo inmediato anterior, teniendo por reproducido como si a la letra se insertara, en obvio de repetición.

A los Numerales 4 y 5.- Los argumentos y fundamentos que presenta para pretender acreditar supuesta violación a los principios de Certeza y Exhaustividad, no hacen más que revertirse en su contra y robustecen, que los mismos han quedado intactos y plenamente vigentes en la Resolución recurrida.

OCTAVO.- En relación al análisis de los agravios expresados por el recurrente, esta Autoridad Electoral resuel-

ve lo siguiente: -----

Para mayor comprensión del caso que nos ocupa, vale la pena hacer una síntesis de los hechos que dan origen a las presentes actuaciones: en fecha 17 de abril del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó una solicitud de registro de candidatos ante este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro para contender en la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, formándose para tal efecto el expediente CD VI/002/2006. Mediante auto de fecha 18 del mes de abril del 2006, se le hicieron a dicho Instituto Político tres requerimientos de distinta naturaleza, apercibiéndole claramente en términos del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado que en caso de no cumplir con los mismos en un término de 24 horas, se tendría por no interpuesta su solicitud de registro. Es el caso que el Partido Acción Nacional presento fuera del plazo concedido para tal efecto un escrito con el cual se pretendía dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Autoridad Electoral, teniendo como consecuencia que mediante auto de fecha 20 de abril del 2006, se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en autos consistente en tener por no presentada la solicitud de registro en términos del referido artículo 231 de la Legislación Electoral vigente. En fecha 20 de abril del 2006 a las 23:30 horas, el Partido Acción Nacional presentó una solicitud de registro de candidatos ante este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro para contender en la elección del Ayuntamiento de Querétaro, formándose para tal efecto el expediente CD VI/004/2006. Mediante auto de fecha 21 de abril del 2006 y después de haber efectuado la verificación que señala el primer párrafo del artículo 231 de la Ley Electoral del Estado se dio entrada a la solicitud de referencia, quedando a disposición de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante este Órgano Electoral la solicitud y documentación para que hicieran valer lo que a su derecho convenciesera. Así las cosas y llegado el momento procesal oportuno, en fecha 05 de mayo del año en curso esta Autoridad Electoral emitió la resolución respectiva en la que decreto procedente la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

Así las cosas, tenemos que una vez analizados los puntos uno, tres y cinco del primer y único agravio expresado por el recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, se concluye que sus argumentos están enfocados a contravenir el auto de fecha 20 de abril del 2006 dictado dentro del expediente CDVI/002/2006 y no la resolución de fecha 05 de mayo del 2006 dictada dentro del expediente CDVI/004/2006; ya que los mismos se enfocan básicamente a establecer que ésta Autoridad Electoral supuestamente violó diversas disposiciones de índole Federal y Estatal así como diversos principios legales aplicables en virtud de que se dejaron a salvo los derechos del Partido Acción Nacional para que los hiciera valer en la vía y forma correspondientes, determinación que se encuentra precisamente en el citado auto de fecha 20 de abril del 2006 dictado dentro del expediente CDVI/002/2006 y no dentro de los autos del expediente CDVI/004/2006 donde se dictó la resolución impugnada, por lo que si el citado auto de fecha 20 de abril del 2006 no fue impugnado en su momento, en términos del artículo 253 de la Ley Electoral del Estado, se considera válido y por lo tanto inimpugnabile por haber operado la preclusión, siendo el caso que si el ahora recurrente consideraba que la determinación referida le afectaba a la Institución Política que representa, debió haber interpuesto en su momento el medio de impugnación correspondiente, toda vez que el expediente CDVI/002/2006 donde se decretó dicha situación estuvo a su disposición desde el día 17 de abril del año en curso en términos del artículo 231 amén de que en fecha 20 de abril del 2006 el recurrente solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente CDVI/002/2006 las cuales le fueron autorizadas y entregadas en fecha 21 de abril del 2006 a las 19:20 horas a través de la representante suplente de la Coalición Alianza por México acreditada ante este Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro de nombre Lic. Martha Fabiola Larrondo Montes como se puede observar de las constancias que integran el referido expediente, el cual obra en los archivos de este Consejo; por tal motivo, esta Autoridad Electoral determina no entrar al estudio de fondo de dichos argumentos por las razones ya expuestas. -----

En relación con el punto número 2 del primer y único agravio formulado por el recurrente, se le dice al promovente que no le asiste la razón en virtud de que el Partido Acción Nacional en ningún momento perdió su derecho para registrar su Fórmula de Ayuntamiento y Lista de Regidores por el principio de representación proporcional para contender en la elección del Municipio de Querétaro, ya que si bien es cierto la solicitud de registro de candidatos presentada en fecha 17 de abril del año en curso se le tuvo por no presentada en términos del artículo 231 de la Ley Electoral, también lo es que en dicho numeral ni ningún otro contenido en la referida legislación se prevé otra consecuencia como sería el que se pierda el derecho de volver a presentar una nueva solicitud. Así las cosas, si como consecuencia de la actitud omisa del Partido Acción Nacional en el sentido de no acatar en tiempo y forma los requerimientos que en su momento se le hicieron, se le tuvo por no presentada

la solicitud de registro de candidatos presentada el día 17 de abril del 2006, dicha situación no es impedimento legal alguno para que no pudiera presentar una nueva solicitud de registro, máxime que lo hizo dentro del plazo contemplado en el artículo 229 fracción b) de la Ley Electoral del Estado, la cual resultó procedente al haber sido presentada en tiempo y forma, cumpliendo todos sus integrantes con los requisitos Constitucionales y Legales exigidos para ocupar las candidaturas, resultando infundados los argumentos vertidos por el recurrente en este sentido. De igual forma si el recurrente consideraba que la nueva solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional le causaba algún perjuicio, debió haber impugnado en su momento el auto de fecha 21 de abril del 2006 dictado dentro del expediente CDVI/004/2006 en el que se aceptaba a trámite la referida solicitud, lo cual al haber sido omiso en ese sentido, la determinación de mérito se considera válida en términos del artículo 253 de la Ley Electoral de Querétaro, sin que ahora pueda venir a tratar de contravenir esta situación. -----

En relación con el punto número cuatro del primer y único agravio formulado por el recurrente en donde se alega la violación al principio de certeza y exhaustividad al haber sido omisa esta Autoridad Electoral en tomar en cuenta la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional para registrar la Fórmula de Ayuntamiento y la Lista de Regidores encabezada por el Lic. Manuel González Valle para contender en la elección del Ayuntamiento de Huimilpan, se le dice que tampoco le asiste la razón en virtud de que esta Autoridad no estaba obligada a pronunciarse al respecto ni a tomar en cuenta dicha situación en la resolución de fecha 05 de mayo del 2006 emitida dentro del expediente CDVI/004/2006, ya que como se ha venido refiriendo a lo largo de esta resolución, la solicitud presentada por el Partido Acción Nacional que refiere el recurrente se tuvo por no presentada en el expediente CDVI/002/2006 y se archiva como asunto totalmente concluido. Además como se desprende de autos, en ningún momento se le hizo requerimiento alguno al Partido Acción Nacional que tuviera que subsanar dentro del expediente CDVI/004/2006 como erróneamente lo alega el recurrente, siendo que la resolución de fecha 05 de mayo del 2006 emitida en el referido expediente CDVI/004/2006 y que declara procedente la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del ayuntamiento del Municipio de Querétaro reúne todos los supuestos jurídicos contenido en el artículo 192 de la Ley Electoral al haber resuelto todas las cuestiones planteadas en autos. -----

En consecuencia y toda vez que no existe en autos algún argumento jurídico que pudiera crear convicción a esta Autoridad Electoral para modificar o revocar la resolución impugnada y al no haber sido acreditados los hechos en que la Coalición Alianza por México funda su pretensión tal y como era su obligación de conformidad con el citado numeral 182 de la Ley de la materia, se deberá confirmar con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley Electoral del Estado, la resolución de fecha 05 de mayo del año en curso emitida por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/004/2006 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, a efecto de que permanezca en los mismos términos en que fue dictada. -----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Este Consejo Distrital VI es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración presentado por la Coalición "Alianza por México" en fecha 10 de mayo del año en curso, en contra de la resolución de fecha 05 de mayo del año en curso emitida por esta Autoridad dentro del expediente CDVI/004/2006 formado con motivo de la solicitud de registro de candidatos presentada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro. -----

SEGUNDO.- Los agravios expuestos por el recurrente Coalición "Alianza por México" por medio de su representante propietario acreditado ante esta Autoridad Electoral de nombre Lic. Hiram Rubio García han resultado **totalmente infundados e inoperantes** en los términos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, en mérito de lo anterior es de **confirmarse la resolución impugnada**. -----

TERCERO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro el contenido de la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar. -----

CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase. -----

El suscrito Secretario Técnico de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro. **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	X	
ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	X	
ROGELIO EDUARDO NIETO VEGA	X	
AURORA DEL CARMEN RUIZ MORALES	X	
JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA	X	

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Margarita Carrasco Gutiérrez, Roberto Alejandro Wuotto Díaz Ceballos, Rogelio Eduardo Nieto Vega, Aurora del Carmen Ruiz Morales y Javier Delfino Ramos Ibarra, Consejeros Electorales de éste Consejo Distrital VI del Instituto Electoral de Querétaro, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Mayo del 2006, quienes actúan ante el Ciudadano Licenciado Francisco Javier Sánchez Abascal quien autoriza y da fe. **DOY FE.** -----

SR. JAVIER DELFINO RAMOS IBARRA PRESIDENTE DEL CONSEJO Rúbrica	LIC. FCO. JAVIER SÁNCHEZ ABASCAL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRI- TAL VI, QUERETARO Rúbrica
--	---

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS

COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
054/06

Fecha de emisión
8 DE JUNIO DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
3	MANTENIMIENTO ANUAL Y OPERACIÓN DE SISTEMAS, DE LOS EDIFICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE; DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO Y EL CENTRO EDUCATIVO Y CULTURAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.	3	INDUSTRIAL DE ASEO RIVHER, S.A. DE C.V.	1,281,000.00	1,473,150.00

Inv. Restringida
057/06 2ª. CONV.

Fecha de emisión
8 DE JUNIO DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
1	PÓLIZA DE SEGURO PARA EL HELICÓPTERO MODELO AS-355N PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO.	1	SEGUROS EL POTOSÍ, S.A.	1,023,585.89	1,177,123.77

Inv. Restringida
066/06

Fecha de emisión
8 DE JUNIO DE 2006

No. partidas	Descripción	Partidas que participa	Proveedor	Costo sin IVA	Costo total
4	EQUIPO DE CÓMPUTO PARA LA SECRETARÍA DE TURISMO	1 A LA 4	MC MICROCOMPUTACIÓN, S.A. DE C.V.	175,230.00	201,514.50
		1 A LA 3	EQUIPOS Y SISTEMAS RAIGO, S.A. DE C.V.	135,656.00	156,004.40
		1 A LA 4	TACC, S.A. DE C.V.	166,672.43	191,673.29

Querétaro, Qro., a 8 de Junio de 2006.
Rúbrica

UNICA PUBLICACION